

TRATADO

DE PAZ

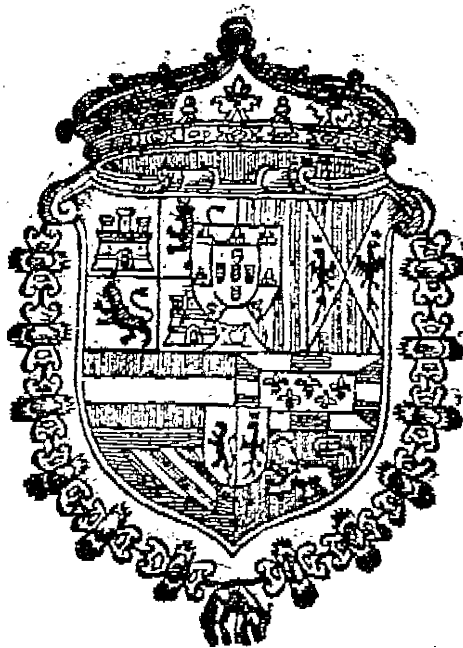
ENTRE ESTA

CORONA, Y LA DE FRANCIA,

AVSTADO POR EL EXCELMO SEÑOR  
D. LVIS MENDEZ DE HARO Y GVZMAN,  
Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde per-  
petuo de los Reales Alcaçares y Ataraçanas de la Ciudad de Se-  
villa, Gran Canciller perpetuo de las Indias, Comendador Ma-  
yor de la Orden de Alcantara, del Consejo de Estado del Rey  
nuestro Señor, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cava-  
lleriço mayor. Y por el Eminmo señor Cardenal  
IVLIO MAZARINI.



Año



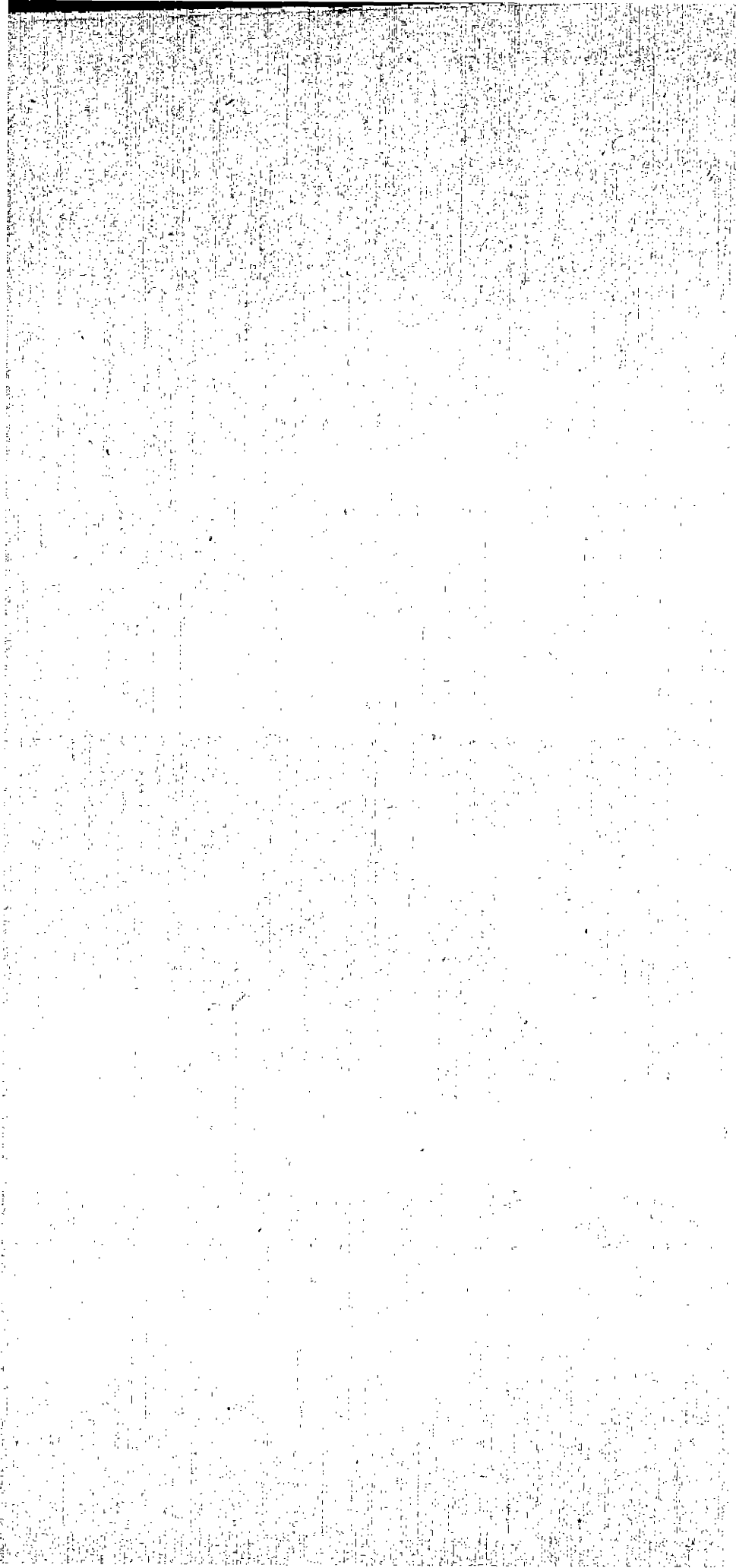
1660.



Conlicencia del Consejo de Estado.

En Madrid, por DOMINGO GARCIA MORRÁS.

Vendense en su Imprenta, en la Calle de los Preciados.





**CON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,** de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia, de Iañ, de los Aigarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Alsurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Aviendo Don Luys de Haro, y el Cardenal Iulio Mazarini avocados en los Confines de los Reynos de España, y Francia a la parte de los Montes Pirineos, con ordenes, y poderes nros, y del

Rey Christianissimo, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino; cada vno por lo que le tocava, para los Tratados de la Paz, y executandolo en la forma, y manera que se contiene en el Tratado que irá aqui inferido de palabra a palabra, cuya conclusion se ajustò, y firmò por los dichos Don Luys, y Cardenal en siete de Noviembre deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y nueve, el qual es como se sigue.

**EN NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIRITU** Santo, Tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora. Se haze saber a todos, q̄ despues de vna tan larga, y sangrienta Guerra, como la q̄ de muchos años a esta parte ha trabajado, y affligido los Pueblos, Reynos, Estados, y Payses que estan debaxo la Obediencia de los Serenissimos, muy Excelentes, muy Altos, y muy Poderosos Principes, D. Felipe Quarto, Rey Catolico de las Españas, y Luys Dezimo Quarto, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, en que tambien se han mezclado otros Principes, y Republicas, las Vezinos, y Aliados, de q̄ han resultado males, miserias, calamidades, y desolacion de muchas Ciudades, Villas, y Payses de ambas partes; y quando quiera q̄ en otros tiempos, y por medios diversos se ayau movido platicas de concordia, ningunas (por los ocul tos juizios divinos) han llegado al efecto deseado de ambas Magestades, hasta que vitimamete a quel Sumo Dios, que tiene en su mano los coraçones de los Reyes, y que para si solo ha reservado el precio de la Paz, movido de su misericordia, y bondad infinita ha alumbrado a entrambos en vn mismo tiempo, y sin otra intervencion, mas que su piadoso, y paternal desseo del consuelo, alivio, y quietud de sus buenos Subditos, y de toda la Christianidad, guiandolos de manera, que han hallado modo para dar fin a tantos infortunios, olvidar, y extinguir los motivos de la dicha Guerra, establecer vna buena, sincera, entera, y durable Paz, y Hermandad, entre Si, sus Sucessores, Aliados, y Dependientes, a gloria de Dios, exalacion de nuestra santa Fè Catolica, mediante la qual se pœda reparar en todas partes los daños, y miserias padecidas hasta aora, para cuyo efecto, y con este proposito mandaron juntar en los Confines de ambos Reynos, a la parte de los Montes Pirineos sus dos Primeros, y Principales Ministros: A saber, el Excelentissimo señor el señor Don Luys Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcaide perpetuo de los Reales Alcaçares, y Araçanas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de su Magestad Catolica, Comendador Mayor de la Orden de Alcayta, Gentil-Hombre de su Camara, y su Cavalleriço Mayor, &c. Y el Eminentissimo señor el señor Iulio Mazarini, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Duque de Venenà, Gefe de todos los Consejos de el Rey Christianissimo, &c. Como los mas bien informados de sus santas intenciones, de sus intereses, y de lo mas recodito de sus coraçones, y en consequẽcia mas capaces para hallar los expedientes necessarios a terminar las diferencias pendientes, aviendoles dado para ello los amplissimos poderes, que reconocidos de vna, y otra parte, se tuvieron por suficientes (cuyas copias al fin deste Tratado iràn insertas a la letra) en cuya virtud, y en el nombre de los dos Reyes dichos dos Ministros han acordado, establecido, y asentado los Capitulos siguientes.

1 PRIMERA MENTE, se han convenido, y acordado, que desde aora en adelante avrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Aliança, y Amistad entre los Señores Reyes Catolico, y Christianissimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Sucessores, y Herederos, Reynos, Estados, Payses, y Subditos, que se amaràn como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno, y evitaràn con buena fee quanto les fuer: posible el daño el vno del otro.

2 En conformidad, y seguimiento desta buena rençion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo deste presente año, cõtinarà segun su tenor entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tãto por Mar, y orras aguas, como por tierra, y generalmente en todas las partes, en dõ se hasta al presente se ha hecho la guerra entre las dichas Magestades, y si en adelante se hiziere alguna novedad, ò faccion militar por dichas Armas, en qualquiera manera q̄ sea, debaxo del nombre, y autoridad de vno de dichos Señores Reyes en perjuizio del otro, se repararà sin dilacion el daño, las cosas volveràn a ponerse en el mismo estado que se hallarà el dicho dia ocho de Mayo, en que se acordò, y firmo dicha suspensio de Armas, el tenor de la qual se deve observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

3 Y para evitar q̄ las diferencias q̄ podrian nacer en lo de adelante, entre algunos Principes, ò Potẽtados, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de sus Magestades, ni el reposo publico que a ambos dessea, sea de tal manera seguro, y durable, que niãgen accidente se le pueda turbar: Ha sido convenido, y acordado, que si de aqui adelante succiere alguna diferencia en

re los dichos Aliados, que pueda llevarlos a un abietto rompimiento entre si, ninguno de los dos Señores Reyes no acometerá, ni inquietará con sus Armas, ni dará ninguna asistencia publica, ni secreta contra ninguno de los Aliados del otro, sin q̄ primero, y ante todas cosas el dicho Señor Rey aya tratado en la Corte del otro, por medio de su Embaxador (ò de otra persona particular) sobre el motivo de la dicha diferencia, para impedir quanto pudieren, con su autoridad, el movimiento de las Armas entre sus dichos Aliados, hasta que por via de juicio, si los dichos Aliados se quisieren remitir a la decision de sus Magestades, ò que por su autoridad, ò mediacion, pueda acomodarse amigablemente, de manera q̄ cada vno de sus Aliados sea satisfecho, evitado de vna parte, y otra el movimiento de las Armas auxiliares; y despues desto, si la autoridad de los Reyes, ò sus officios de mediacion, no pudieren producir el acomodamiento, y los Aliados al fin tomaren el camino de las Armas, cada vno de los dichos Señores Reyes podrá asistir a su Aliado con sus fuerças, sin que por razon dello se llegue a ninguna rotura entre sus Magestades, ni que su amistad se altere, prometiendo asimismo en este caso cada vno de dichos Señores Reyes, que no permitirá que sus Armas, ni las de su Aliado, entren dentro de ninguno de los Estados del otro Rey, para cometer hostilidades en ellos, sino que la contienda se seguirá dentro de los limites del Estado, ò Estados de los Aliados que compitieren entre si, y sin que ninguna accion de guerra, ò otra qualquiera que se haga en esta conformidad, se tenga por contravencion al presente Tratado de Paz.

De la misma suerte todas las vezes que qualquier Principe, ò Estado, Aliado del vno de los dichos Señores Reyes se hallare directa, ò indirectamente emprendido con las fuerças del otro Rey en lo que posee, ò tuviere el dia de la fecha del presente Tratado, ò en lo que deberá poseer en execucion del; será permitido al otro Rey asistir a socorrer al Principe, ò Estado acometido, sin q̄ todo lo que se hiziere en conformidad del presente Artículo, por las Tropas auxiliares, mientras que estuviere en servicio del Principe, ò Estado acometido, se pueda tener por contravencion al presente Tratado.

Y llegado caso, que el vno de los dos Señores Reyes fuese el primero acometido en lo que posee al presente, ò deve poseer en virtud del presente Tratado por qualquier otro Principe, ò Estado que sea, ò por muchos Principes, y Estados coligados entre si, el otro Rey no podrá juntar sus fuerças a dicho Principe, ò Estado agresor, aunque fuese su Aliado, ni tampoco a la dicha Liga de Principes, y Estados también agresores ( como queda dicho) ni dar al dicho Principe, y Estado, ò a la dicha Liga ninguna asistencia de Hóbrs, Dinero, Viveres, Passaje, ni Retirada dentro de sus Estados, a las Personas, ni a sus Tropas.

Quanto a los Reynos, Principes, y Estados, que al presente estan en guerra con el vno de los dichos Señores Reyes, q̄ no avrán podido ser comprehendidos en el presente Tratado de Paz, ò q̄ aviendo sido comprehendidos, no lo huvieren aceptado; ha sido convenido, y acordado, que el otro Rey no podrá despues de la publicacion de ste Tratado, darles directa, ni indirectamente ninguna suerte de asistencia de Gñe, Viveres, ni Dinero, ni tampoco a los Subditos que se podrian de aqui adelante solevar, ò bolverse contra vno de dichos Señores Reyes.

4 Todos los motivos de enemidad, ò mala inteligencia quedarán borrados, y extinguidos para siempre, y todo lo que se ha dicho y pasado por razon de la presente guerra ò en el tiempo della, se pondrán en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante, de vna parte, ni de otra, directa, ni indirectamente, hazer de, manda por justicia ò de otra manera sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherentes de vna parte, y otra, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que puedan aver recibido (durante la guerra.)

5 Por el medio desta Paz, y estrecha amistad los Subditos de ambas partes (qualesquier que sean) podrán (guardado las leyes, y costumbres de los Payes) ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y bolver a los Payes de vno, y otro, comerciar (como mejor les pareciere) tanto por tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar juntas, y serán mantenidos, y defendidos los Subditos del vno en el Pays del otro, como propios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Sucesores fueren impuestos.

6 Las Villas, Subditos, Mercaderes, Éstantes, y Habitantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Payes pertenecientes al Señor Rey Catolico, gozarán de los mismos Privilegios, Franquezas, Libertades, y Seguridades en el Reyno de Francia, y otros Estados pertenecientes al Señor Rey Christianissimo, q̄ gozán los Subditos de Inglaterra, sin que se pueda en Francia, y otros Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo demandar, ni tacar de los Españoles, y otros Subditos del Rey Catolico, mayores derechos, y imposiciones de las q̄ serán pagadas por los Naturales de Inglaterra, y de los Estados Generales de las Provincias Unidas, ò otros Estrangeros que fueren allí tratados mas favorablemente. El mismo tratamiento se hará en todos los Estados de la obediencia del señor Rey Catolico a todos los Subditos de el dicho señor Rey Christianissimo, de qualquier Pays, ò Nacion que sean.

7 En conformidad desto, si se hallare que en el dicho Reyno de Francia, ò en las Costas, los Españoles, ò otros Subditos de la Magestad Catolica, ayan embarcado, ò hecho embarcar en sus Baxeles qualquier genero que pueda ser de cosas prohibidas, para transportarlas fuera del dicho Reyno, la pena no podrá atenderse a mas de lo que en semejante caso será practicado en los Reynos de España cõ Ingleses, y Olandeses, segun los Tratados hechos con el Rey de la Gran Bretaña, y los Estados de las Provincias Unidas. Y todas las pesquisas, y pleytos intentados antes desto, por la misma razon quedarán anulados, y extinguidos. Lo mismo será observado con las Villas, Subditos, Éstantes, y Habitantes del Reyno, y Payes pertenecientes al señor Rey Christianissimo; los quales gozarán de los mismos Privilegios, Franquezas, y Libertades en todos los Estados del señor Rey Catolico.

8. Todos los Españoles, y otros Subditos del dicho señor Rey Catolico, podran libremente, y sin que se les pueda poner embaraco alguno, transportar fuera de los dichos Reynos, y Payles del dicho señor Rey Christianissimo, lo que huvieren sacado de la venta de los Trigos, que huvieren hecho en dichos Reynos, y Payles, en la forma, y manera que se ha practicado antes de la guerra; y lo mismo se observará en España con los del señor Rey Christianissimo.

9. Que de vna parte, y otra no podran los Mercaderes, y Maestres de Navios, Pilotos, Marineros, sus Baxeles, Mercaderías, y otros bienes que les perteneciere, ser arrestados, o embargados en virtud de qualquier mandamiento, que sea general, o particular, por qualquier causa que sea de guerra, o de otra manera; ni tampoco debaxo de pretexto de quererse servir dellos, para la conservacion, y defensa del Pays. Y generalmente no se podrá tomar cosa ninguna a los Subditos de vno de los dichos señores Reyes, que se hallare en la obediencia de las tierras del otro, que no sea con consentimiento del a quien perteneciere, y pagando de contado lo que se desearse sacar dellos. Bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arreftos hechos por la Iusticia, por las vias ordinarias, a causa de deudas, obligaciones, y contratos valideros, sobre los quales se huvieren hecho dichos embargos, en que se procedera segun costumbre, derecho, y razon, como se observava antes desta vltima guerra.

10. Todos los Subditos del Rey Christianissimo podrá con toda seguridad navegar, y traficar en todos los Reynos, Payles, y Estados que estan, o estaran en Paz, amistad, o neutralidad con la Francia (excepto el Reyno de Portugal, y sus Conquistas, y adjacentes, en que se ha dispuesto de otra manera entre los dichos dos señores Reyes) sin que puedan ser inquietados, ni molestados en esta libertad por los Navios, Galeras, Fragatas, Barcas, o otras Embarcaciones pertenecientes al señor Rey Catolico, o alguno de sus Subditos, por ocasion de las hostilidades que se encuentran, o podrian encontrarse de aqui adelante entre el dicho señor Rey Catolico, y los dichos Reynos, Payles, Estados, o alguno dellos, que esta, o estuviere en paz, amistad, o neutralidad con la Francia. Bien entendido, que la excepcion hecha de Portugal en este Artículo, y en los siguientes que miran al comercio, no ha de tener lugar mas que entre tanto que aquel Reyno quedare en el estado q̄ esta al presente; y que llegando el caso, que Portugal buelva a la obediencia de su Magestad Catolica, entonces, por lo que toca al comercio del dicho Reyno de Portugal, respecto de la Francia, se procedera de la misma suerte que en los otros Reynos, y Estados que agora possice su Magestad Catolica, segun lo contenido en este, y en los demas Artículos siguientes.

11. Este transporte, y trafico se entienda a todas suertes de Mercaderías, y generos que se transportavá, libre, y seguramente, a los dichos Reynos, Payles, y Estados, antes que estuviesen en guerra con España. Bien entendido todavia, que mientras durare la dicha guerra, los Subditos del dicho señor Rey Christianissimo, se abtendran de llevar a los dichos Payles, y Estados que estan en guerra con el señor Rey Catolico, Mercaderías que provengán de los Estados de su Magestad, y sean tales que puedan servir contra el, y sus Estados; y mucho menos Mercaderías de Contravando.

12. En este genero de Mercaderías de Contravando, se entiende solamente ser comprehendidas todo genero de Armas de fuego, y demas cosas dependientes dellas, como son, Cañones, Mosquetes, Morteros, Perardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Arcos embreados, Afustes, Orquillas, Bandoleras, Polvora, Cuerda, Salitre, Valas, Picas, Espadas, Morriones, Casquetes, Corraças, Alabardas, y Alfanges. Prohibese tambien debaxo deste nombre, el transportar gente de Guerra, Cavallos, sus laezes, fundas de Pistolas, Tahalies, y otras cosas que sirven al uso de la Guerra.

13. No seran cõprehendidos en estos generos de Contravando, el Trigo, Centeno, y otros granos, Legumbres, Azeite, Vino, Sal, ni generalmente todo lo que pertenece al sustento de la vida; antes quedaran libres, como todas las otras Mercaderías, y generos no comprehendidos en el Artículo antecedente: Y se permitirá asimismo el transporte a los Lugares Enemigos de la Corona de España (taivo en Portugal, como esta dicho) y a las Villas, y Plaças sitiadas, Bloqueadas, o Cercadas.

14. La execucion de lo aqui arriba acordado se hara en la manera siguiente, Que los Navios y otras Enbarcaciones de los Subditos del señor Christianissimo, cõ sus Mercaderías, aviendo entrado en algun Puerto del dicho señor Rey Catolico, en dõde solian entrar, y Comerciar antes de la presente Guerra, y queriendo passara oros de sus Enemigos, seran obligados solamente de mostrar a los Oficiales del Puerto de España, o de otros qualquier Estados de su Magestad Catolica, de donde saldrán sus Passaportes, los quales han de contener especificamente la carga de sus Navios reconocida, firmados dichos Passaportes, y sellados con el Sello, y señal ordinaria de los Oficiales del Almirantazgo, de los Puertos, o Lugares de la obediencia del Rey Christianissimo, de donde salieron la primera vez, con declaracion del Lugar donde van destinados, todo esto en la forma ordinaria, y acostumbrada, y despues de dicha exhibicion de sus Passaportes, en la forma referida, no podran ser molestados, processados, detenidos, ni retardados en su Viage, debaxo de ningun pretexto.

15. Lo mismo se ha de entender cõ los Navios, y qualesquier embarcaciones Francesas q̄ llegare a algunos Puertos, o Bahias de los Reynos, y Estados del Rey Catolico (donde solian Comerciar, y Traficar antes de la presente Guerra) sin tener intencion de entrar en dichos Puertos, o entrando en ellos sus Capitanes, o Maestres no quillieren desembarcar, o romper la carga, a los quales no se ha de poder obligar, que de cuenta de la cargaçon de sus Navios, sino fuere en caso que aya sospecha de que llevan a los Enemigos de dicho señor Rey Catolico, Mercaderías de Contravando, como queda referido.

16. Y en tal caso de aparecer sospecha, los Subditos del Rey Christianissimo, seran obligados a manifestar dentro de los Puertos sus Passaportes en la forma arriba especificada.

17 Si dichos Navios Franceses huvieren entrado en los Puertos, ó Bahias, ó fueren encontrados en la Mar de los Reynos, y Estados donde antes della Guerra solian Comerciar por Navios de Guerra de dicho señor Rey Catolico, ó de Armadas particulares, sus Subditos los dichos Navios de España, para evitar todas desordenes, no se acercarán a los Franceses, mas que a Tiro de Cañon, y podrán embiar sus Barquillas, ó Chalupas a Bordo de los Navios, ó Barcos Franceses, y hazer entrar dos, ó tres hombres solamente, a quienes se mostrarán los Passaportes, por el Maestre, ó Patron del Navio Frances, en la manera arriba especificada; y tambien las letras de Mar hechas segun el Formulario, que sera interido al fin de este Tratado, por los quales aya de constar, no solamente de la carga, pero tambien del Lugar de su habitacion, y residencia, y del nombre, así del Maestre, y Patron, como del Navio mismo, para que por estos dos medios se pueda reconocer, si lleva Mercaderias de Contravando, y que conste suficientemente, tanto en la calidad del dicho Navio, como tambien de su Maestre, y Patron, a cuyos Passaportes, y Cartas de Mar, se deverà dar entera fee, y credito: y para que se conozca mejor su validacion, y que no puedan ser en ningun modo falsificadas, se daràn algunas cõtrañales de parte de cada vno de los dichos señores Reyes.

18 Y en caso que dentro de los dichos Baxeles, y Barcos Franceses se hallaren por el medio referido algunas Mercaderias, y generos de los que arriba se declaran por de Contravando, y prohibidas, seran descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Juezes del Almirantazgo de España, ó otros competètes, sin que por esta razon el Navio, Barca, ó otros Bienes, Mercaderias, y generos libres, y perratidos que se hallaren en el mismo Navio, ó Barca, pueda ser en manera alguna embargados, ni confiscados.

19 Tambien ha sido acordado, y convenido, que todo lo que se hallare cargado por los Subditos de su Magestad Christianissima en Navio de Enemigos de dicho señor Rey Catolico, aunque no sean Mercaderias de Contravando, serà confiscado, con todo lo demas que se hallare en dichos Navios, sin excepciõ, ni reserva; pero de otra parte serà libre, y franqueado todo lo que en los dichos Navios se hallare ser perteneciente a los Subditos del Rey Christianissimo, aunque la carga, ó parte della fuesse de Enemigos del dicho señor Rey Catolico, excepto las Mercaderias de Contravando, que por lo que mira a ellas se reglarà, segun lo dispuesto en los Articulos antecedentes.

20 Todos los Subditos del dicho señor Rey Catolico gozaran reciprocamente de los mismos derechos, libertades, y exempciones en sus traficos, y comercios, en los Puertos, Bahias, Mares, y Estados de su Magestad Christianissima, q̄ (como queda dicho) los Subditos del dicho señor Rey Christianissimo, deve gozar en los de su Magestad Catolica, y en alta Mar deviendo entender, que la igualdad serà reciproca en todas maneras de vna parte, y otra. Y asimismo, caso que en lo de adelante el dicho señor Rey Catolico estuviere en Paz, amistad, ó neutralidad con algun Rey, Principe, ó Estado, que viniere a ser enemigo del dicho señor Rey Christianissimo, cada vno de los dos partidos etarà reciprocamente de las mismas cõdicioner, y restricciones especificadas en los Articulos del presete Tratado, q̄ mirà al Trafico, y Comercio.

21 En caso q̄ de vna parte, y otra aya alguna contravencion en los dichos Articulos concernientes al comercio, por los Oficiales del Almirantazgo de vno de los dichos señores Reyes, o otras qualquier personas, en presentandole la quexa por la parte interesada a sus Magestades, ó a los de sus Consejos, sus dichas Magestades haràn reparar luego el daño, y executar todas las cosas en la manera que arriba està acordado; y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes, ó inconvenientes en quanto al dicho comercio, y navegacion, a los quales no se de de baxientemente proveido por estos Capitanos, se podran poner de nuevo las otras prevenciones que se juzgare convenir de vna, y otra parte, quedando entre tanto el presete Tratado en su fuerza, y vigor.

22 Que todas las mercaderias, y efectos embargados en vno, y otro Reyno, sobre los Subditos de los dichos señores Reyes, al tiempo de la declaracion de la Guerra, se boveràn, y restituiran de buena fee a los propietarios, en caso que se hallaren en ser el dia de la publicacion del presente Tratado, que no huvieren sido afortunadamente pagadas a otros, en virtud de las sentencias dadas sobre las causas de confiscacion, ó represalia, se fari suan, y pagaran de buena fee, en virtud de las demandas, y diligencias que se hizieren, mandaran tambien los dichos señores Reyes a sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan buena, y breve justicia a los Estrangeros, como a sus Subditos, sin dilacion alguna de Personas.

23 Que todos los Autos, y causas, que por lo pasado fueren, y en adelante seran intentadas, ante los Ministros, y Oficiales de dichos señores, por presas, despojos, ó represalia, contra los q̄ no fueren Subditos del Principe, en cuya jurisdiccion dichos Autos, y causas avran sido intentadas, se remitirà sin dificultad alguna, ante los Ministros, y Oficiales del Principe, de quienes fueron Subditos los Defensores.

24 Y para allegar mejor en lo por venir, el Comercio, y Amistad entre los Subditos de los dichos señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, q̄ sucediendo adelante alguna rotura entre las dos Coronas (lo q̄ Dios no permita) se darà siempre seis meses de trespaso a los Subditos de vna parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas a dõde mejor les pareciere; lo qual se les permitirà libremente, sin darles embargo alguno, ni se procedera durante el dicho tiempo al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus Personas.

25 Los Abitantes, y Subditos de vna parte, y otra podran en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos señores Reyes, valerle de los Abogados, Procuradores, Escritureros, y Solicitadores, q̄ mejor les pareciere; a lo qual seran tambien cometidos por los Juezes Ordinarios, quando fuere necesario, y se les requiriere; y sera permitido a los Subditos, y Abitantes de vna, y otra parte, en los Lugares dõde tuvieren su residencia, que los libros de su trafico, y correspondencia sean en la lengua q̄ quisiere, en Español, Frances, Italiano, ó otras, sin que por ello puedan ser molestados, ni inquiridos.

26 Los dichos señores Reyes podrán establecer, para la comodidad de sus Subditos Traficantes en los Reynos, y Estados de vno, y otro, Consules de las Naciones de Subditos suyos, los quales gozarán de los mismos derechos, libertades, y exenciones, que por este exercicio les pertenecen: y esto avrá de ser en aquellas Partes, y Lugares donde de comun consentimiento se juzgare ser necessario el establecimiento de los dichos Consules.

27 Todas las comisiones de represalia, q por lo passado pueden averse acordado por qualquier causa que sea, serán suspendidas, sin que en lo de adelante se puedan cõceder por vno de los dichos señores Reyes en perjuizio de los Subditos del otro, sino en caso de manifestta negativa de la Justicia; de la qual, y de las Intinaciones, y Requiritorias que huvieren hecho, han de estar obligados los que pidieren dichas Comisiones, a manifestarlo en la forma, y manera que requiere el derecho.

28 Todos los Subditos de vna parte, y otra, así Eclesiasticos, como Seglares, serán restablecidos en sus bienes, honores, y dignidades, y goze de los beneficios en q estavan proveidos antes de la Guerra, así por muerte, ò resignacion, como por forma de coadutoria, ò de otra manera; en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dignidades, se entienden nominatamete cõprehendidos todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catolica, con excepcion de los Cargos, Governos, y otros Oficios Reales; sin que de vna parte, ni de otra se pueda reusar el consentimiento, ni embaraçar el tomar la posesion a los q huvierẽ sido proveidos en Prebendas, Beneficios, ò Dignidades Eclesiasticas, antes del dicho tiempo, ni mãtener a los q huvieren obtenido otras provisiones, durante la guerra sino es a los Curas, q Canonicamente se huvieren proveido, los quales quedarán en la posesion de las Curas. Los vnos, y los otros seran igualmente restablecidos en el goze de todos, y qualesquier sus bienes inmuebles, rentas perpetuas de por vida, y cõ facultad de redimir las embargadas, y ocupadas desde el dicho tiempo, tanto por ocasiõ de la guerra, como por averse seguido el partido contrario; y juntamete, en sus derechos, y acciones, y sucesiones que huvieren heredado aun despues de la Guerra, pero sin que por esto puedan pedir, ni preteder nada de los frutos, y rentas percibidas, y caidas desde que se huviere hecho el embargo de dichos bienes inmuebles, rentas, y beneficios, hasta el dia de la publicacion deste presente Tratado.

29 Ni asimismo de las deudas, efectos, y muebles que se huvieren confiscado antes del dicho dia, sin q jamas los acreedores de tales deudas, y Depositarios de semejantes efectos, y sus herederos, ò teniendo su derecho, puedan hazer demanda dellos, ni pretender la cobrança los quales restablecimientos, en la forma arriba dicha, se entenderan en favor de los q huvieren seguido el partido contrario: de manera q bolverán a entrar, por medio del presente Tratado, en la gracia de sus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en sus bienes, tales q se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion, y formaciõ del presente Tratado.

30 Y se hara el referido restablecimiento de los dichos Subditos de vna, y otra parte, segun lo aquí cõtenido en el Artículo veinte y ocho precedente, no obstante qualquier Donacion, Concesion, Declaraciõ, Confiscacion, y Comisiones, Sentencias Preparatorias, ò Definitivas dadas por contumacia en ausencia de las partes, y estas no aviendo sido oydas; las quales sentencias, y todo juicio quedarán nulas, y de ningun efecto, como si no se huvieran dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las partes con plena, y entera Libertad a los Payes de donde antes se avian ausentado, para gozar en persona de sus bienes, inmuebles, y reras, ò establecer su habitacion fuera de dichos Payes, en la parte que mejor les pareciere, quedando a su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embaraço alguno en contravencion dello; y en caso que quieran mas habitar fuera, podrá disputar, y cometer a las personas que no siendo sospechosas, mejor les pareciere, para la administracion, y cobrança de sus bienes, y rentas, excepto en los Beneficios que obiguẽ a residir en ellos para administrar los, y servirlos personalmente, sin que no obstante la libertad de la habitacion personal, de que se trata en este Artículo, pueda entender en favor de los en que se ha dispuesto en contrario, por otros Articulos del presente Tratado.

31 Los que huvieren sido proveidos de vna, y otra parte en beneficios, hallandose en la Colacion, Presentacion, ò Disposicion de los dichos señores Reyes, ò otros, tanto Eclesiasticos, que Seculares, ò q huvieren obtenido Provisiones del Pontifice, de qualesquier otros Beneficios situados en la Jurisdiccion de vno de los dichos señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permission los huvieren gozado durante la guerra, quedarán en la posesion, y goze dellos, durante su vida, como bien, y devidamente proveidos; pero sin que en esto se entienda hazer ningun perjuizio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo gozarán, y exerceran, conforme acostumbravan antes de la guerra.

32 Todos los Prelados, Abades, Pricres, y otros Eclesiasticos que huvieren sido nombrados, y proveidos en sus Beneficios por los dichos señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, los quales huvierẽ pertenecido a sus Magestades nombrarlos antes de la Retara entre las dos Coronas, serán mantenidos en la posesion, y goze dellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea, como tambien en gozar libremente de todos los bienes que se hallare, que por lo passado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes, en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados; pero como estèn proveidos en personas capaces, y que tengã las calidades, y requisitos, segun las Reglas, y Estatutos que antes de la Guerra se observavan, sin que en lo venidero de vna parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podran percibir, que por los titulares que legitimamente huvierèn sido proveidos dellos, y todos los lugares que han reconocido la jurisdiccion de dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualquiera parte q estèn situado, los deveran reconocer asimismo en lo por venir, como coaste que el derecho estava adquirido.

mente establecido, aunque los dichos territorios se hallen en el estendido de la Dominación del partido contrario, ó dependientes de cualesquier Chatelánias, ó Vayliages pertenecientes al dicho partido contrario.

33 Para q̄ esta Paz, Hermandad, y buena correspondencia quede, como se desea, tanto mas firme, permanente, y indisoluble, ha sido acordado, y establecido, en nombre de los dichos señores Reyes, q̄ su Magestad Christianíssima case con la Sereníssima Infanta Doña Maria Teresa, Hija mayor de su Magestad Católica, en cuya razón los dichos señores Marques Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarini, en virtud del poder especial q̄ por ello tienen, han hecho el mismo día de la data deste presente Tratado, otro Tratado particular sobre las Condiciones de dicho Catamiento, y tiempo de su celebracion, a que se remiten, el qual aunque sea separado, tiene la misma fuerça, y vigor que el presente Tratado de Paz, como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para su mayor seguridad, y duracion.

34 Y porq̄ las dificultades q̄ se avrian encontrado, si se huviesse entrado en discursiõ de los diversos derechos, y pretensiones entre dichos señores Reyes, pudieran retardar mucho, y diferir la conclusion deste Tratado, y el bien q̄ espera, y recibirá del toda la Christiandad: Ha sido convenido, y acordado (en Conformidad de la Paz) que en quãto à la retencion, ó restituciõ de las Conquistas hechas en la presente Guerra, todas las diferencias de los dichos Señores Reyes serán terminadas, y ajustadas en la manera que se sigue.

35 Por lo que toca à los Payfes Baxos, ha sido convenido, y acordado, q̄ el señor Rey Christianíssimo quedará Posseedor, y gozará efectivamente de los Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Dominios, Tierras, y Señorios que se siguen.

PRIMERAMENTE, en el Cõdado de Artoys, de la Villa, y Ciudad de Arràs, y su Governança, y Vayliage, de Hesdim, y su Vayliage, de Bapama, y su Vayliage, de Beruna, y su Governança, ó Vayliage, de Lillers, y su Vayliage, de Lens, y su Vayliage, del Condado de San Pol, de Tervana, y su Vayliage, de Pas, y su Vayliage; y asimismo de todos los otros Vayliages, y Chatelánias de dicho Artoys, qualesquiera q̄ puedan ser, aunque no sean particularmẽte nombradas aquí, exceptuadas solamẽte las Villas, y Vayliages, Governanças, ó Chatelánias de Ayre, y de San Omer, y sus Pertenençias, Dependencias, Anexos, y Dominios, como tambien Renti, en caso que no se hallen de dichas dependencias, que todas quedan a su Magestad Católica, y tambien el Lugar de Renti, en caso que se hallen de la dependencia de Ayre, ó de San Omer, y no de otra manera.

36 En segundo lugar, en la Provincia, y Cõdado de Flandes, el dicho señor Rey Christianíssimo quedará posseiendo, y gozando las Plaças de Gravelingas (cõ los Fuertes Phelipe, la Etclusa, y Austin) de Bourbourg, y su Chatelania, y de San Benant, ora sea de Flandes, ó del Artoys, y de sus Dominios, Pertenençias, Dependencias, y Anexos.

37 En tercerõ lugar, en la Provincia y Condado de Henau, el dicho señor Rey quedará posseiendo, y gozará las Plaças de Lãdresli, y de Quesnoy, y de sus Vayliages, Prebostias, ó Chatelánias, Dominios, Pertenençias, Dependencias, y Anexos.

38 En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Lucẽburg, el dicho señor Rey Christianíssimo quedará posseiendo, y gozará las Plaças de Teombila, Monmedi, Dambils, sus Pertenençias, Anexos, Dependencias, Dominios, Prebostias, y Señorios, y de la Villa, y Prebostia de Ybois, de Chavency, el Castillo, y su Prebostia, y del Lugar, y Prebostia de Marvile, situada en la pequeña Ribera, llamada Vexin, y de la Prebostia de dicho Marvile, el qual Lugar y Prebostia antes avia pertenecido parte à los Duques de Luxemburg, y parte a los Duques de Bar.

39 En quinto lugar, su Magestad Christianíssima, aviẽdo declarado no poder consentir en la restituciõ de las Plaças de Labasè y Bergas Sambinoc, Chatelania de dicha Bergas, y Fuerte Real, fabricado sobre la Canal cerca de dicha Villa, y su Magestad Católica condescendiendo en q̄ quedasen a la Francia, sino se pudiese convencer, y ajustar un trueque de las dichas Plaças, cõ otras de igual consideracion, y comodidad reciproca, los dichos dos señores Plenipotenciarios han convenido, q̄ las dichas dos Plaças, Labasè, y Bergas Sambinoc, y su Chatelania, y Fuerte Real de dicha Bergas, con todas sus Pertenençias, Anexos, Dependencias, y Dominios, serán trocadas con las de Mariemburg, y Phelipe Vile, situadas entre Sambra, y Mola, sus Pertenençias, Dependencias, Anexos, y Dominios. Por tanto su Magestad Christianíssima, dando (como abaxo se dirá) a su Magestad Católica las Plaças de Labasè, y Bergas Sambinoc, y sus Chatelánias, y Fuerte Real, con sus Pertenençias, Dependencias, Anexos, y Dominios, su dicha Magestad Católica hará pasar al mismo tiempo en manos de su Magestad Christianíssima las dichas Plaças de Mariemburg, y Phelipe Vile, para quedarlas posseiendo la dicha Magestad Christianíssima, y gozarlas efectivamente con sus Pertenençias, Dependencias, Anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de Posseesion, Soberanidad, y demas cosas, con las cuales gozará, y podrá gozar por el presente Tratado las otras Plaças que sus Armas han ocupado en esta Guerra, y le deven quedar por esta Paz. Y en caso que en lo por venir, su Magestad Christianíssima fuese perturbado en la posesiõ, y goze de las dichas Plaças de Mariemburg, y Phelipe Vile, por razon de las pretensiones que sobre ellas podrian tener otros Principes: su Magestad Católica le obliga con esta su defenta, y hazer de su parte todo lo que fuere necesario, para que su Magestad Christianíssima pueda gozar pacificamente, y sin contesiõ de dichas Plaças, en consideraciõ que las ha cedido en trueque de las de Labasè, y de Bergas Sambinoc, q̄ su Magestad Christianíssima podia retener, y poseer sin embarazo, y con toda seguridad.

40 En sexto lugar, por ciertas consideraciones q̄ abaxo seran expresadas mas particularmente en un Ar-

Artículo del presente Tratado; su Magestad Católica se obliga, y promete de entregar en manos de su Magestad Christianíssima la Villa, y Plaza de Abenas, sinada entre Sambra, y Mosa, con la Artillería, y Municiones de Guerra que ay en la dicha Plaza, y con sus Pertenenças, Dependencias, Anexos, y Dominios, para quedar la dicha Magestad Christianíssima Poseedor, y gozar efectivamente de ella, y de dichos Pertenenças, Dependencias, Anexos, y Dominios, en la misma manera, y con los mismos derechos de Posseñion, Soberanía, y demas cosas que su Magestad Católica está Posseñendo oy. Y porque en la dicha Plaza de Abenas, y sus Dependencias, Anexos, y Dominios, se entiende que es del Principe de Simay la Jurisdiccion Ordinaria, Rentas, y demas aprovechamientos: ha sido declarado, y convenido entre los dichos señores Reyes, que su Magestad Christianíssima ha de quedar enteramente todo lo que encierra en sí la Muralla, y Fortificaciones de dicha Plaza, de manera que el dicho Principe no ha de tener dentro dellas ningún derecho, renta, ni jurisdiccion, reservandose solos todo lo que ha pertenecido por lo pasado fuera de dicha Villa, en los Villages, Pays llano, y Bosques de aquella dependencia, y Dominio de Abenas, y en la manera que lo ha tenido hasta aora. Bien entendido, que tambien ha de quedar (como queda dicho) a su Magestad Christianíssima la Soberanía, y alto Dominio en los dichos Villages, y Pays dependiente de Abenas, aviendose encargado dicho señor Rey Católico de satisfacer a dicho Principe de Simay lo que importare lo que se le quita por el presente Tratado dentro de la dicha Plaza.

41 Las dichas Plazas de Arrás, Hesdin, Bapama, Betuna, y las Villas de Lilers, Lens, Códado de Sampol, Teuana, Pas, y sus Vayliages: y asimismo todos los otros Vayliages, Chatelanías de Artoys, reservando, como queda dicho, las Villas, y Vayliages de Ayre, y de Sanomer, sus Vayliages, Pertenenças, Dependencias, Anexos, y Dominios de dichos Ayre, y Sanomer, como tambien Renti, en caso que no se hallie ser de dichas dependencias de Ayre, ó de Sanomer: y juntamente las Plazas de Gravelingas, y Fuertes Felipe, la Escusa, y Antin, Bourbourg, y San Venant en Flandes, las Plazas de Landres, y Quénoy en Henau: y asimismo las de Abenas, Marimburg, y Felipe Vile, que serán puestas en poder del Rey Christianíssimo, como queda dicho arriba: y juntamente las Plazas de Teombila, Monmedi, Dambrills, Villa, y Prebostia de Ybois, Chavency, el Castillo, y su Prebostia, y Marbille en Luxemburg, las Villages, y Chatelanías, Gobiernos, Prebostias, Territorios, Dominios, Señoríos, y Pertenenças, Dependencias, y Anexos que quedarán por el presente Tratado de Paz al señor Rey Christianíssimo, y a sus Sucesores, y que tuviere causa, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos, y soberanía, Propiedad, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardanias, Jurisdicciones, Nominacion, Prerrogativas, y Preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Catedrales, y otras Abadías, Prioratos, Dignidades, Curatos, ó otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Paytes, Plazas, y Vayliages, cedidos de qualquiera Abadia que dichos Prioratos sean dependientes, ó pertenecientes, y todos otros derechos que han sido, y pertenecido al dicho señor Rey Católico, por lo pasado, aunque no sean aquí particularmente expresados, sin que el señor Rey Christianíssimo pueda ser en adelante turbado, ó moleestado por qualquier via que sea de derecho, ó de hecho, por el dicho señor Rey Católico, ni por sus Sucesores, ni otro Principe de su Casa, o por qualquiera otra persona, ni debaxo de ningún pretexto, ó ocasion que pueda acontecer en dicha Soberanía, y Propiedad, Jurisdiccion, y Distrito, Posseñion, y Goze de todos los dichos Paytes, Villas, Plazas, y Castillos, Tierras, Señoríos, Prebostias, Dominios, Chatelanías, y Vayliages, como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependen dellos; y para este efecto, dicho señor Rey Católico, tanto por sí, como por sus Herederos, y Sucesores, y por los que tuviere su derecho, renuncia, cede, y dexa, y transporta como su Plenipotenciario en su nombre, por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo, y para siempre, a favor, y aprovechcho de dicho señor Rey Christianíssimo, sus Herederos, y Sucesores, y de los que tuviere sus derechos, todos los derechos, y acciones, pretensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Guardanias, Jurisdicciones, y Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadías, Prioratos, y Dignidades, Curatos, y otros qualesquier Beneficios, estando en el estendido de dichos Paytes, Plazas, y Vayliages cedidos de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni disminuir nada, y todos los otros derechos que dicho señor Rey Católico, ó sus Herederos, y Sucesores tienen, y pretenden, o podrían tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Paytes, Plazas, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señoríos, Dominios, Chatelanías, y Vayliages, sobre todos los Lugares dependientes dellos, como está dicho, los quales, como tambien los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldeas, Bosques, Rios, Paytes llanos, y otras qualesquier cosas que dellos dependen, sin reservar, ni disminuir nada dicho señor Rey Católico, tanto por sí, como por sus Herederos, consiente sean desde oy, y para siempre unidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayan sido confirmadas por juramento, a las quales, y a las clausulas derogatorias de las derogatorias, sea expresamente derogado el presente Tratado para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin que la expresion, o especificacion particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo a perpetuo todas excepciones debaxo de qualquier derecho, título, causa, ó pretexto que puedan ser fundadas, de clara, consiente, quiere, y entiende dicho señor Rey Católico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Paytes, Villas, y Tierras cedidas a la Corona de Francia (como arriba se refirió) sean, y queden exentos, libres, y absuevos desde oy, y para siempre de la Fee, Omenage, Servicio y Juramento de Fidelidad, q

podrian todos, y cada vno dellos averle hecho, y a sus Predecesores señores Reyes Catolicos; como tambien de toda Obediencia, Sujecion, y Vassallage, q̄ en razon de lo podrian deverle, queriendo el dicho señor Rey Catolico, que dicha fee, omenage, y juramento de fidelidad, queden anulados, y de ningun valor, como si jamas huviesse sido hechos, ni prestados.

42 Por lo que toca a las Plaças, y Payfes, q̄ las Armas de Francia han ocupado en esta Guerra de la parte de España, aviendo se convenido en la negociacion que començò en Madrid el año de mil y seiscientos y cinquenta y seis, sobre cuyo fundamento se va en este Tratado, que los Montes Pirineos, que comunmente han sido siempre tenidos por division de las Españas, y de las Galias, sea de aqui adelante tambien la division de los mismos Reynos. Ha sido convenido, y acordado, q̄ el señor Rey Christianissimo quedará poseyendo, y gozará efectivamente de todo el Condado, Vegueria de Roselló, y del Condado, y Vegueria de Còsment, Payfes, Villas, Plaças, y Castillos, Burgos, Aldeas, y Lugares de que se componen dichos Condados, y Veguerias de Rosellon, y Comsient, y al señor Rey Catolico ha de quedar el Condado de Cerdania, y todo el Principado de Cataluña, con las Veguerias, Villas, Plaças, Castillos, Burgos, Aldeas, Lugares, y Payfes de q̄ se compone dicho Còdado de Cerdania, y Principado de Cataluña, Bien entendido que si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Vegueria de Comsient solamente, y no de Rosellon, q̄ estan dentro de dichos Montes Pirineos a la parte de España, quedarán a su Magestad Catolica, como tambien si se hallaren algunos Lugares del dicho Condado, y Vegueria de Cerdania solamente, y no de Cataluña, que esten dentro de dichos Montes a la parte de Francia, quedarán a su Magestad Christianissima, y para convenir de dicha division, seràn luego diputados Comisarios de vna parte, y otra, los quales juntos de buena fee declararán, quales son los Montes Pirineos, que en execucion de lo contenido en este Artículo deven dividir en lo venidero los dos Reynos, y señalaràn los limites que deven tener, y se juntarán dichos Comisarios en aquella parte, a lo mas tarde dentro de vn mes despues de la firma deste Tratado, y en el termino de otro mes subsequente avrán còvenido, y declarado de comùn conformidad lo sobredicho. Bien entendido, q̄ si entonces no quedaren de acuerdo entre si, embiaran luego los motivos de sus pareceres a los dos Plenipotenciarios de los dos señores Reyes, los quales cò noticia de las dificultades, y diferencias q̄ se huvieren encontrado, convendran entre si sobre este punto, sin que por esto se pueda bolver a tomar las Armas.

43 Todo el dicho Condado, y Vegueria de Rosellon, Condado, y Vegueria de Comsient, reservado los Lugares q̄ se hallaràn estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de España en la manera arriba dicha, segun la declaracion, y ajustamiento de los Comisarios q̄ seran diputados para este efecto, y de la misma suerte la parte del Condado de Cerdania, que se hallare estar dentro de los Montes Pirineos de la parte de Francia, segun la misma declaracion de los Comisarios, Pays, Villas, Plaças, y Castillos que componen las dichas Veguerias de Rosellon, y Comsient, y parte del Condado de Cerdania, en la manera sobredicha, Perrencias, Dependencias, y Anexos, juntos con todos los Hòbres, Vassallos, Sujetos, Burgos, Villages, Aldeas, Botques, Riberas, Pays llano, y otras qualesquier cosas q̄ dello dependen, quedarán irrevocablemente, y para siempre, por el presente Tratado de Paz, vuidas, y incorporadas a la Corona de Francia, para ser gozadas por el dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Succesores, y los que tuvierèn sus derechos, con los mismos derechos de Soberania, Propiedad, Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominacion, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadias, Prioratos, Dignidades, Curatos, ò otros qualesquier Beneficios, estando en el silencio de dicho Condado de Roselló, Vegueria de Comsient, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo q̄ de Còsment se hallare dentro de los Montes àzia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos q̄ por lo pasado ha tenido, y han pertenecido a dicho señor Rey Catolico, aunque no esten aqui particularmente expresados, sin q̄ su Magestad Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que sea de derecho, ò hecho, por su Magestad Catolica, sus Succesores, ò algùn otro Principe de su Casa, ò por otra qualquier Persona que sea, è debaxo de ninguna ocasion, ò pretexto que pueda sobrevenir en la dicha Soberania, Propiedad, Jurisdiccion, Distrito, Posseccion, y goze de todos los dichos Payfes, Villas, Plaças, Castillos, Tierras, Señories, Dominios, Chatelanas, y Vassalages, como tambien de todos los Lugares, y otras qualesquier cosas q̄ dependèn de dicho Còdado de Roselló, Vegueria de Comsient, parte de Cerdania, en la manera dicha, excepto lo q̄ de Comsient se hallare dentro de los Montes àzia la parte de España, y para este efecto, dicho señor Rey Catolico, tanto por si, como por sus Herederos, y por los q̄ tuviere su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado a perpetuo, y para siempre, en favor, y a provecho de dicho señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Succesores, y de los que tuviere los derechos, todos los derechos, acciones, y pretensiones, derechos de Regalia, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Catedrales, y otras Abadias, Dignidades, Prioratos, Curatos, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el silencio del dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comsient, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comsient se hallare dentro de los Montes àzia la parte de España, en la manera arriba dicha, de qualquier Abadia que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reservar nada que dicho señor Rey Catolico, sus Herederos, y Succesores, han, y pretenden, ò podrian aver, y pretender, por qualquier causa, y ocasion, y no sea sobre dicho Condado de Rosellon, Vegueria de Comsient, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Comsient se hallare dentro de los Montes àzia la parte de España, en la manera

arriba dicha. Y sobre todos los Lugares que dependen dellas, como arriba queda dicho: los quales, como tambien todos los Hombres, y Vassallos, Señores, Burgos, Villages, Aldes, Escolas, Rios, Pais llano, y otras qualquier cosas q̄ dependen de dicho Condado, Vegueria de Conflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Conflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, sin detener, ni reservar nada dicho Señor Rey Catolico, tanto por Si, como por sus Succesores, consentiente de sie oy, y para siempre sea vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, no obstante qualquier Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque ayán sido confirmadas por jaramento; a las quales, y a las Clausulas derogatorias de las derogatorias, se ha expressemente derogado por el presente Tratado, para el efecto de dichas renunciaciones, y cesiones, las quales valdrán, y tendrán lugar, sin q̄ la expresion, y especificación particular derogue a la general, ni la general a la particular, y excluyendo a perpetuo todas las excepciones debaxo de qualquier Derecho, Título, ó Causa, ó Pretexto que puedan estar fundadas, y nominatamente aquella que se quisiese, ó pudiese pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Rossellon, Vegueria de Conflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Conflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, y sus pertenencias, y dependencias, fuesse contra las Constituciones del Principado de Cataluña, y q̄ por esto dicha separacion no ha podido ser resuelta, ni acordada sin el consentimiento expreso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales. Declara, consiente, quiere, y es tiende dicho Señor Rey Catolico, q̄ dichos Hobres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado de Rossellon, de sus dependencias, y pertenencias, Vegueria de Conflent, y parte del Condado de Cerdania, excepto lo que de Conflent se hallare dentro de los Montes azia la parte de España, en la manera arriba dicha, seán, y queden exemptos, libres, y absueltos desde oy, y para siempre, de la Fe, Omenage, Servicio, y Juramento de Fidelidad, que podrian todos, y cada vno de ellos auerle hecho, y a sus Prodecessores, Señores Reyes Catolicos, como tambien de toda Obediencia, Sugecion, y Vassallage, que en razon dello podrian deberse, queriend o que dicha Fe, Omenage, y Juramento de Fidelidad, quaten anulados, y de ningun valor, como si nunca hubiesen sido hechos, ni prestados.

44 El Señor Rey Catolico entrará de nuevo en la possession, y goze del Condado de Charolais, para gozarle él, y sus Succesores, llana, y pacificamente, y tenerle debaxo de la Soberania del Señor Rey Christianissimo, como le tenia antes del principio desta Guerra.

45 El dicho Señor Rey Catolico restituirá al dicho Señor Rey Christianissimo, las Villas, y Plazas de Recrey, Chatelet, y Limchamps, con sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas anexas, sin que por ninguna razón, causa, ó excusa que pueda ser preuista, y no preuista, y asimismo, la de estar dichas Plazas de Recrey, Chatelet, y Limchamps al presente en otro poder, y en otras manos, que las de su Magestad Catolica, su dicha Magestad pueda dispensar de hazer dicha restitucion de dichas tres Plazas a su Magestad Christianissima, y su Magestad Catolica asegura, y toma a su cargo la Real, y fiel execucion del presente Artículo.

46 El dicho Señor Rey Christianissimo restituirá a dicho Señor Rey Catolico en primer lugar en los Payes Baxos, las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dixmude Fornos, con los Puertos Fortificados de la Fionela, y el Qrenoque, Merula, sobre la Lifa, Menin, y Comines, con sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas anexas; y también entregará su Magestad Christianissima a su Magestad Catolica, las Plazas de Vergas Sambinc con su Fuerte Real, y la de Labasé, en tanto que de las Plazas de Marimburg, y Phelipe Vile, como arriba queda dicho en el Artículo treinta, y nueve.

47 En segundo lugar dicho Señor Rey Christianissimo restituirá en Italia al dicho Señor Rey Catolico las Plazas de Valencia sobre el Po, y de Mortara, sus Pertenencias, Dependencias, y otras cosas anexas.

48 En tercer lugar, en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Christianissimo restituirá a dicho Señor Rey Catolico las Plazas, y Fortalezas de San Amour, Eleteran, y Ioux, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas anexas, y todos los demas Puertos Fortificados, ó que no lo esen que las Armas de su Magestad Christianissima hubiesen ocupado en dicho Condado, sin reservar, ni retener ninguna cosa.

49 En quarto lugar, de la parte de España el dicho Señor Christianissimo restituirá a dicho Señor Rey Catolico las Plazas, y Puertos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, Cadaqués, el Aseu de Vigel, Toxen, el Castillo de la Bassida, la Villa y Pieza de Vaga, la Villa, y Plaza de Ripol, y el Condado de Cerdania, dentro del qual están Beluer, Frycerà, Carol, y el Castillo de Cerdania, en el efecto que se hallaren al presente, con todos los Castillos, Puertos Fortificados, ó no Fortificados, Ciudades, Villas, Villages, y qualquier otros Lugares pertenecientes, dependientes, y anexas a las dichas Plazas de Rosas, Cadaqués, Aseu de Vigel, y Condado de Cerdania, aunque equino sean nombradas, ni especificadas. Bien entendido que si alguno de los Puertos, Villas, Plazas, y Castillos arriba nombrados, se hallaren ser de la Vegueria de Cerdania, dentro de los Montes Pirineos a la parte de Francia, quedarán a su Magestad Christianissima, en virtud, y en conformidad del Artículo quarenta y dos del presente Tratado, no obstante lo contenido en este, el qual en dicho caso se deroga por esta reterna.

50 La restitucion respectiua de dichas Plazas (como se contiene en los dicho Articulos inmediatamente antecedentes) se hará por los dichos Señores Reyes, ó sus Ministros Realmente, y de buena fe, y sin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, ó ocasion que sea a quella, ó a aquellas Personas que fueren a este efecto diputadas por los dichos Señores Reyes, respectivamente en el tiempo, y manera que será dicho a baxo, y en el estado que dichas Plazas se hallan al presente, sin embargo, de si fueren, ó no, disminuir, ó dañar en ninguna manera cosa alguna en ellas, y sin que se pueda pretender, ó pedir ninguna

rebolamiento, por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni por el pagamento de lo q se puede deue-  
r a los Soldados, y Gente de Guerra que ay en ellas.

51 Los dichos señores Reyes, restituyendo dichas Plazas respectiuamēte, podran hazer sacar, y llevar  
la Artilleria, Balas, Poluora, Armas, Viueres, y otras qualesquier Municiones, o Pertrechos de Guerra que  
se hallaren en dichas Plazas al tiempo de la restitucion; podran tambien los Oficiales, y Soldados, Gente  
de Guerra, y otros que salieren de dichas Plazas, llenar, y sacar todos los bienes muebles a ellos pertene-  
cientes, sin que les sea permitido exigir, ni tomar ninguna cosa de los Abitantes de dichas Plazas, ni del  
País llano, ni dañar sus Casas, ni llevar cosa de las que pertenecieren a dichos Abitantes, como tambien los  
dichos señores Reyes seran tenidos, y obligados a pagar a los Abitantes de las Plazas que enaquarē, y  
restituyeren todo lo que justamente les fuere deuido por los dichos señores Reyes, por cosas q los Gover-  
nadores de dichas Plazas, o otros Ministros de dichos señores Reyes huieren tomado para emplear en  
su seruicio, de que ayan dado recibos, o obligaciones a las personas que las huieren dado, como tambien  
seran obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones a pagar lo que deuiere legítimamente  
a los dichos Abitantes, por recibos, o obligaciones. Bien entendido, que por el cumplimiento de dichas  
satisfacciones de dichos Abitantes, no se retrarde la entrega, y restitucion de dichas Plazas, sino que sea  
hecha en el termino, y dia que fuere conuenido, y señalado abaxo en otros Articulos del presente Tra-  
tado, quedando en tal caso los que sacren acreedores en el entero derecho de las justas pretensiones que  
pudieren tener.

52 Como la Plaza de Hefdim, y su Vayliage deac por el presente Tratado de Paz, quedar al señor Rey  
Christianissimo, como arriba se ha referido. Ha sido conuenido, y acordado, en consideracion de los Ofi-  
cios del señor Rey Catolico, que auia tomado debaxo de su Proteccion los Oficiales de Guerra, y Solda-  
dos de la Guarnicion de dicho Hefdim, los quales se auian leuantado con la Plaza, y destraidos de la obe-  
diencia de dicho señor Rey Christianissimo, despues de la muerte del Governador de dicha Plaza: Que  
en conformidad de los articulos, por los quales los dichos señores Reyes perdonan cada vno a todos los  
que han seguido el partido contrario, como no se hallen prevenidos de otros delitos, y promete restituir-  
les en entero, y posesion de sus bienes: su Magestad Christianissima hará despachar sus Cartas Paten-  
tes de Abolicion, y de perdon, en buena forma, en favor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la  
Guarnicion de dicho Hefdim, las quales Cartas, siendo ofrecidas, y entregadas al q manda en dicha Plaza el  
dia que se señalará, y resoluera entre sus Magestades para la entrega de dicha Plaza en el poder de su Ma-  
gestad Christianissima (como sera dicho abaxo) el mismo dia, y a mismo tiempo la dicha persona q niada  
re entonces, y los Oficiales, y Soldados seran obligados a salir de la dicha Plaza sin ninguna dilacion, ni es-  
cula, debaxo de qualquier pretexto q sea, preuisto, o no preuisto, y de entregarla en el mismo estado q es-  
tara quando se leuantaron con ella, en el poder de la persona, o personas que su dicha Magestad Christia-  
nissima huiere cometido para recibirla en su nombre, y esto sin mudar, ensaquecer, demoler, o dañar, o at-  
tercar nada en qualquier manera que sea de dicha Plaza, y en caso q auiendo ofrecido al dicho Comandante  
los Autos, y Cartas de Abolicion, y perdon, él, o los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Hef-  
dim reusen, o dilaten por qualquier causa, o pretexto que ser pudiere, el entregar dicha Plaza en el mis-  
mo estado, y ponerla en poder de la persona, o personas que su dicha Magestad Christianissima cometiere  
para recibirla en su nombre; el dicho Comandante, Oficiales, y Soldados descacerán de la gracia que su  
Magestad Catolica les ha procurado de su perdon, y abolicion, sin que su dicha Magestad quiera hazer otra  
ninguna instancia por ellos, y promere en tal caso, en fee, y palabra de Rey, de no dar directamente, ni in-  
directamente a dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ser dada por ninguna persona que sea  
en sus Estados, ninguna asistencia de Hombres, Armas, Viueres, Municiones de Guerra, ni Dinero, antes  
en contrario de asistir cō sus Tropas al dicho señor Rey Christianissimo (si fuere requerido para el ataque  
de dicha Plaza) para que con mayor promptitud se reduzga a su obediencia, y que el presente Tratado tē-  
ga mas breue mente su entero efecto.

53 Supuesto que las tres Plazas de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg, con sus pertenencias, depen-  
dencias, anexos, y dominios se ceden por el presente Tratado al Señor Rey Christianissimo ( como queda  
dicho arriba) para ser vnidas, y incorporadas con la Corona de Francia Ha sido conuenido, y acordado, q  
en caso que entre las dichas Plazas, y la Francia se hallen algunos Burgos, Villages, Lugares, Puestos, o País,  
que no siendo de las dichas Dependencias, Pertenencias, o Anexos, deuesen quedar en Propiedad, y So-  
beranidad al Señor Rey Catolico, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucesores no podran en  
ningun tiempo fortificar los dichos Burgos, Villages, Lugares, Puestos, ni Payfes, ni tampoco en lo veni-  
dero hazer nuevas Fortificaciones entre las dichas Plazas de Abenas, Phelipe Vile, y Mariemburg por me-  
dio de las quales Fortificaciones pudiesen embarazar su comunicacion, y quedar cortadas de la Francia  
Y de la misma suerte ha sido conuenido, y acordado q en caso que el Lugar de Renti en A-tois, queda a su  
Magestad Catolica ( como se ha dicho q le quedara) si se hallare ser de las dependencias de Ayre, o Sano-  
mer, su dicha Magestad Catolica, ni los Reyes sus Sucesores, en ningū tiempo no podrá fortificar dicho Renti.

54 Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes a los Payfes, Tierias, y Señorios que  
deuen quedar al dicho señor Rey Christianissimo por el presente Tratado de Paz se remitirán, y entreg-  
rán de buena fee en el termino de tres meses despues del trueque de las ratificaciones.

55 Todos los Catalanes, y otros abitantes de aquella Prouincia en virtud del presente Tratado, así Pri-  
dos Eclesiasticos, Religiosos, Señores, Cavaleros, Ciudadanos, como otros abitantes, así de las Villas,  
co-

como del Pays abierto, sin exceptuar ninguno, podran bolver, bolveran, y seran efectivamente dexados, o restablecidos en la Possession, y goze pacifico de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, Privilegios, Franquezas, Derechos, Exempciones, Confiscaciones, y Libertades, sin poder ser inquietados, molestados, ni inquietados en general, ni en particular, por qualquier causa, o pretexto q sea, por razon de todo lo q ha pasado despues que se empego la presente Guerra; y a este fin su Magestad Catolica concedera, y hara publicar en buena forma sus declaraciones de Abolicion, y de Perdon en favor de dichos Catalanes, la qual Publicacion se hara el mismo dia que se hiziere la de la Paz; en consequencia de las quales declaraciones les sera permitido a todos, y a cada vno en particular, o de bolver personalmente a sus Casas, y al goze de sus Bienes, o en caso que quieran establecer su Abitacion en otras partes que en Cataluña, podran hazerla, y embiar al dicho Pays de Cataluña sus Agentes, y Procuradores, para tomar en su nombre, y por ellos la Possession de dichos Bienes, hazerlos cultivar, y administrar, percibir los Frutos, y Rentas dellos, y hazerlos transportar a donde les pareciere, sin q puedan ser forçados a ir personalmente a prestar los Pleitos Ome-nages de sus Feudos; a lo qual sus Procuradores podran satisfacer en su nombre, y sin que su ausencia pueda impedir la libre possession, y goze de dichos Bienes, y que tambien tendran toda Libertad, y Facultad para venderlos, otrocarnos, o alienarlos por Donacion, o de otra qualquier manera; pero con condicion, que los que fueren comertidos al regimiento, y cultura de dichos bienes, no sean sospechosos al Governador, o Magistrados del Lugar donde estuvieren situados, en el qual caso sera proveydo por los Proprietarios de otras personas agradables, y no sospechosas. Y con condicion tambien de que quedara a la voluntad, y Poder de su Magestad Catolica el señalar el Lugar de su Abitacion a aquellos Catalanes q no le fuere agradable, buelvan a hazerla en el dicho Pays; pero sin que las otras Libertades, y Privilegios q se les huvieren otorgado, y de los quales gozavan, puedan ser revocados, y alterados, como tambien quedara a la voluntad, y poder de su Magestad Christianissima de señalar el lugar de su Abitacion a aquellos del Condado de Rosellon, y de sus pertenencias, y dependencias q se han retirado a España, y que no le fuere agradable que buelvan a hazerla a dicho Condado; pero sin que las otras Libertades, y Privilegios que se huvieren otorgado a dichas Personas, y de los quales gozavan, puedan ser revocados, ni alterados.

56 Las Sucesiones, Testamentarias, o qualesquier otras Donaciones entre vivos, o otros de los Abitantes de Cataluña, y del Condado de Rosellon reciprocamente, de vnos a otros, les seran igualmente permitidos, y inviolables. Y en caso que por ocasion de dichas Donaciones, y sucesiones, o otros Actos, o Contratos, succediesen entre ellos diferencias que les obligassen a pleitear; la justicia se les hara de vna parte, y otra con igualdad, y buena fee, aunque esten en la Obediencia del otro Partido.

57 Los Obispos, Abades, Prelados, y otros proveidos durante la Guerra, en Beneficios Eclesiasticos, con aprovacion del Pontifice, o por Autoridad Apostolica, q estuvieren en los Dominios de vno de los Partidos gozaran de los Frutos, y Rentas de dichos Beneficios que se hallaren en el Edificio de los Dominios del otro Partido, sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna causa, o pretexto que ser pudiese, y a este efecto podran cometer para el dicho goze, y percibimiento de Frutos, Personas no sospechosas, despues de aver obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, o de sus Oficiales, y Magistrados, de vno de los Dominios del qual se hallaren situados dichos Frutos, y Rentas.

58 Los Abitantes del Principado de Cataluña, o Condado de Rosellon, q huvieren gozado por Donacion, o Confiscacion concedida por vno de los señores Reyes, de los Bienes q pertenecian a algunas Personas del Partido contrario, no seran obligados a hazer ninguna restitucion a los Proprietarios de dichos Bienes, de los Frutos, y Rentas q avran percibido en virtud de dichas Donaciones, y Confiscaciones, durante el tiempo de la presente Guerra. Bien entendido, que el efecto de dichas Donaciones, y Confiscaciones, cesara el dia de la Publicacion de la Paz.

59 Otro si, se diputaran Comisarios de vna, y otra parte, dos meses despues de la Publicacion del presente Tratado, los quales se jantaran en el Lugar, del qual respectivamente se convendra para terminar amigablemente todas las diferencias q pudieren hallarse entre los dos Partidos: los quales Comisarios tendran cuidado en q se traten bien, y con toda igualdad los Vassallos de vna, y otra parte, y no permitiran q los vnos buelvan en la Possession de sus Bienes, sino quando, y al mismo tiempo q los otros buelviere en la Possession de los suyos, como tambien trabajaran dichos Comisarios (si se juzga por bien hazerlo en tal manera) en hazer vna justa valuacion de vna parte, y de otra, de los Bienes de aquellos q no quisieren boiver a Abitar en el Pais q huvieren dexado, o q el vno de los dos señores Reyes no quisiere admitir en el, aviendole señalado lugar de Abitacion en otra parte (como arriba queda expresado) para q aviendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comisarios menagear en toda equidad, trueques, y copensaciones de dichos bienes, por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las partes interesadas, teniendo atencion q ninguna de las sea lesada; y finalmente, reglaran los dichos Comisarios todas las cosas concernientes al comercio, y frequentacion de los Subditos de vna, y otra parte, y todas aquellas q juzgaren pueden ser mas provechosas a la utilidad publica, y buen establecimiento de la Paz, y todo lo q queda dicho en los quatro Articulos inmediatamente antecedentes, y en este, por lo q toca al Condado de Rosellon, y sus Abitantes, deve entenderse de la misma manera de la Vegueria de Comflent, y de la parte del Condado de Cerdania q puede, o deve quedar en propiedad por el presente Tratado a su Magestad Christianissima, por la declaracion de los Comisarios, arriba dichos, y de los Abitantes de dicha Vegueria de Comflent, y parte de subdicha del Condado de Cerdania, como asimismo se deve entender reciprocamente de los Abitantes del Condado de Cerdania, y aquella parte de la Vegueria de Comflent, que puede, o deve quedar a su Magestad Catolica por el presente Tratado, y declaracion de dichos Comisarios.

60 Aunque su Magestad Christianissima nunca aya querido obligarse, no obstante las muchas y vivas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, a no poder hazer la Paz, sin inclusiõ del Reyno de Portugal, ofreciendo, y aprehendiendo, que vn empeño semejante podria ser vn obstaculo insuperable a la conclusiõ de dicha Paz, y por consequencia, avria podido poner a los dos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, en necesidad de perpetuar la Guerra, toda via su Magestad Christianissima, desaxando con este, y passion, ver al Reyno de Portugal gozar la misma tranquilidad, que conseguirán tantos otros Estados Christianos por este Tratado; avria propuesio a este fin buen numero de Panidos, y Expedientes, que creia poder ser de la satisfacion de su Magestad Catolica: entre los quales, tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstante (como arriba se ha referido) que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño. Ha llegado hasta querer privarle del principal fruto de la buena suerte de sus Armas, en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo ademas de las Plaças que restituye a su Magestad Catolica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras generalmente, q̄ sus dichas Armas han ocupado en esta Guerra, y el entero Restablecimiento del señor Principe de Condé, como los negocios del Reyno de Portugal se dexasen en el estado que se hallan al presente, y no auiedo querido su Magestad Catolica aceptar, ha ofrecido solamente que en consideracion de los Poderosos Oficios del señor Rey Christianissimo, consentira en boluer a poner las cosas en dicho Reyno de Portugal, en el mismo estado que estauan antes de la mudança que succedió en el mes de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y quarêtas perdonando, y dando Aboliciõ general de todo lo passado, y concediêdo el Restablecimiento en todos los Bienes, Honores, y Dignidades de todos aquellos, sin distincion de persona, ò personas, que cumpliendo con su obligacion, de la Obediencia que deuen a su dicha Magestad Catolica, se pudiesen en estado de gozar del efecto de la presente Paz, finalmente en contèplacion de la Paz, y auiedo visto su Magestad Christianissima, la necesidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra, con la Rotura del presente Tratado, q̄ ha reconocido ser inevitable, en caso que huviesse querido insistir mas tiempo, para obtener en este negocio de su Magestad Catolica, otras condiciones que las dichas en que avia venido, como arriba se ha dicho, y su dicha Magestad Christianissima, dexiêdo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christianidad, al particular interès del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no avia en todo nada de lo que podia depender de li, y de lo que estava en su poder, hasta hazer tan grandes ofrecimientos, como arriba queda dicho. Ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos a su Magestad Christianissima tres meses de tiempo, a contar desde el dia del trueque de ratificaciones del presente Tratado, durâte los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal, para procurar disponer las cosas, de manera que este negocio se pueda ajustar, y redacir en tal forma que su Magestad Catolica quede con toda satisfacion dello, despues de los quales tres Meses espirados, si sus Oficios, y diligencias no pudiesen producir el efecto que se propone, su dicha Magestad no se empleará mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña su Honor, y en Fè, y Palabra de Rey, por Si, y por sus Sucesores de no dar al dicho Reyno de Portugal, en comun, ni en ninguna persona, ò personas del, en particular de ningun grado, estado, calidad, ò condicion que sea en lo presente, ni en lo por venir, ninguna asistencia, ni ayuda publica, ni secreta, directa, ni indirectamente de Hombres, Armas, Municiones, Viveres, Vajeles, ni Dinero con ningun pretexto, ni otra ninguna cosa que sea, ò ser pueda por Tierra, ni por Mar, ni en ninguna otra manera, como tampoco permitir que se hagan Levas en ninguna parte de sus Reynos, ni Dominios, ni conceder passo por ellos a ningunas que podiã venir de otros ningunos en socorro de dicho Reyno de Portugal.

61 Su Magestad Catolica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de los que tuviere en su derecho, todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, q̄ pueda, ò podria en adelante aver sobre la Alta, y Baja Alfacia, el Congo, Condado de Ferrero, Brissac, y sus dependencias, y sobre todos los Payfes, Plaças, ò derechos que han sido dexados, y cedidos a su Magestad Christianissima, por el Tratado hecho en Munster, a los veinte y quatro de Otebre del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, para ser vnidos, y incorporados a la Corona de Francia, aprouando su Magestad Catolica, para el efecto de dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado, por no aver intervenido en el. Mediante la qual dicha renunciacion, su Magestad Christianissima oïre se satisficer el pagamento de los tres Millones de libras Tomeses, que está obligado por dicho Tratado de Munster a pagar a los señores Archiducos de Inspruch.

62 Auiedo declarado el señor Duque Carlos de Lorena su gran desplacer, de la Conduta que ha tenido, respeto al señor Rey Christianissimo, y de estar con su me intencion de darle de aqui a de âte mayor satisfacion de si, y de sus acciones, que el tiempo, y las ocasiones passadas le han permitido. Su Magestad Christianissima, en consideracion de los poderosos oficios de su Magestad Catolica, recibe desde luego al dicho señor Duque en su buena gracia, y en contemplançion de la Paz, sin reparar en los derechos que puede aver adquirido por auer los Tratados, hechos por el Difunto Rey su Padre con el dicho señor Duque su Magestad Christianissima, despues de aver hecho, ante todas cosas, demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Nâsi, las quales no se podrá boluer a rehazer, y despues de aver sacado, y llevado toda la Artilleria, Polvora, Balas, Viveres, y Municiones de Guerra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Villas y Plaças, restablecerá al dicho señor Duque Carlos de Lorena, en la posesiõn del Ducado de Lorena, como tá si en la: Villas, Plaças, y Payfes, q̄ otras vezes ha possido, de prerocives de los duques de Metz, Fentz, y Barrois, ò reserva, y exceptuacion en primer lugar de Moy, y de la qual se ha

en la villa en el Ducado de Lorena, pertenecía al Imperio, y fue cedida a su Magestad Christianissima por el Tratado de Munster, hecho en veinte y quatro de Ombre de rail y seiscientos y quarentay ocho.

63 En segundo lugar, a reserva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Payfes, Villas, y Plaças, que se componen, tanto la parte que se mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que se podría pretender no moverse de dicha Corona.

64 En tercer lugar, a reserva, y exceptuacion del Condado de Cleremont, y su Dominio, y de las Plaças, Prebostias, y Tierras de Stenay, Dum, Jametz, con toda la Renta dellas, Villages, y Territorios dependientes, los quales Moyembie, Ducado de Bar, comprehendida la mitad del Lugar, y Prebostia de Marville, la qual mitad (como queda dicho arriba) pertenecia a los Duques de Bar, Plaças, Condados, Prebostias, y Tierras de Cleremont, Stenay, Dum, y Jametz con sus Pertenencias, y Dependencias, quedaran a perpetuo voidas, y incorporadas a la Corona de Francia.

65 El señor Duque Carlos de Lorena antes de ser restablecido en sus Estados, arriba expressados, y antes que se le haga ninguna restitucion de Plaças, dara su consentimiento a lo que contiene en los tres Articulos inmediatamente precedentes, y para este efecto entregará a su Magestad Christianissima en la forma mas autentica, y valedera que pueda delectar, los Actos de su Renunciacion, y Cesion de dicho Moyembie, Ducado de Bar, comprehendida la mitad de Marville; tanto la parte que se mueve, como la que podría pretender no moverse de la Corona de Francia, y Stenay, Dum, Jametz, Condado de Cleremont, y su Dominio, pertenencias, dependencias, y anexos, sin poder pretender, ni pedir nada dicho señor Duque, o sus Sucesores, ni presentemente, ni en ninguna tiempo vendiero por el precio q el Difunto señor Rey Christianissimo Luis Dezimo Tercio de gloriosa memoria, se avia obligado a pagar al dicho señor Duque, por el Dominio del Condado de Cleremont, por el Tratado hecho en Liberdam en el mes de Junio de mil seiscientos y treinta y dos, siendo assi, que dicho Artículo, en el qual se contiene esta Obligacion, ha sido anulado por Tratados subsequentes, y de nuevo, en qual o fuere menester, queda enteramente anulado por el presente.

66 Su Magestad Christianissima, restituyendo al dicho señor Duque Carlos, las Plaças de su Estado, como arriba queda referido, dexará en ellas, a reserva de las q se ha convenido sean demolidas, toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres y Maniciones, y Pertrechos de Guerra q se hallan al presente en los Magazinees de las Plaças, sin poder enflaquecer, ni dañar ninguna cosa en dichas Plaças en manera alguna.

67 El dicho señor Duque Carlos de Lorena, o otro qualquier Principe de su Casa, o qualquier sus Adherentes, y Dependientes no podran quedar Armados, antes bien serán, assi dicho señor Duque, como los demas de que se haze mencion, obligados a licenciar sus Tropas al tiempo de la Publicacion del presente Tratado de Paz.

68 Asimismo el dicho señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregará Auto en buena forma a su Magestad Christianissima, de q debite, y aparta de todas las Inteligencias, Ligas, Allocaciones, y Platicas que tenga, o podría tener con qualquier Principes, Estados, o Potendos, en daño, o perjuizio de su Magestad Christianissima, y de la Corona de Francia, prometiendo que en adelante no dará refugio en sus Estados a ningun Enemigo, ni Subdito, Rebelde, o Sospechoso a su dicha Magestad Christianissima, ni permitirá que se haga ninguna Leva, ni Junta de Gente de Guerra contra su Servicio.

69 El señor Duque Carlos antes de su restablecimiento dara de la misma suerte vn Auto en buena forma a su Magestad Christianissima, en que se obligue, tanto por Si, como por todos sus Sucesores, Duques de Lorena, de conceder (sin dificultad alguna, de cosa de qualquier pretexto que se quiera fundar) en todo tiempo el passage por los Estados, tanto a las Personas, como a las Tropas de Cavalleria, y Infanteria, q su Magestad, y sus Sucesores Reyes de Francia quisiere embiar a la Alsacia, y a Brisac, o a Philipsbourg, todas las vezes q fuere requerido por su Magestad, y sus Sucesores, y hazer proveer las dichas Tropas dentro de sus Estados, de los Viveres, Alojamiento, y comodidad necesaria para las Tropas, pagando las dichas Tropas sus gastos a los precios corrientes en el Pays. Bien entendido, q esto no ha de ser mas q simples passages con Marchas, y tornadas reguladas segun razón, sin poderse detener dentro los dichos Estados de Lorena.

70 El dicho señor Duque Carlos antes de su restablecimiento en su Estado, pondra en manos de su Magestad Christianissima vn Acto en buena forma, y a satisficcion de su dicha Magestad, por el qual se obligue por Si, y todos sus Sucesores de hazer proveer por sus Ministros, y Administradores de las Salinas de Rotheis, Chalze, Autelins, Dieuse, y Marial (las quales su Magestad le restituye por el presente Tratado) toda la cantidad de Minortz de Sal que fuere necesaria para todos los generos que fuere menester liear, para el uso, y consumo ordinario de los Subditos de su Magestad en los tres Obispados de Metz, Tul, y Berdum, Ducado de Bar, Condados de Cleremont, Stenay, Jametz, y Dum; y esto a los mismos precios que el dicho señor Duque avia acostumbrado proveer para los Gracetos del Obispado de Metz en tiempo de Paz, durante el vitimo año, que el dicho señor Duque estava en posesion de todo su Estado, sin que el, ni sus Sucesores puedan en ningun tiempo aumentar el dicho precio de dichos Minortz de Sal.

71 Y porque despues que el Difunto señor Rey Christianissimo, de gloriosa memoria, conquistó la Lorena con sus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han servido a sus Magestades, en conformidad del Juramento de Fidelidad q han delectado dellos: ha sido convenido, q el dicho señor Duque no les tendrá ninguna mala voluntad por ello, ni les hará ningun mal tratamiento, antes bien los confidará, y tratará como sus buenos, y fieles Vassallos, y los pagará de las decimas, y rentas a que sus libtos puedan ser obligados: y esto lo delecta tanto su Magestad Christianissima, q si no tuviese seguridad de lo que dicho señor Duque le dará en esta materia, nunca le hubiera acordado lo q le acuerda en este Tratado.

Y ha

72. Y ha sido conuenido, ademas q̄ el dicho señor Duque no podra hazer mudança alguna en las Preuisiones de los Beneficios que han sido dados por los dichos señores Reyes, hasta el dia de este presente Tratado, y que los que hã sido prouidos, quedaran en pacifica posesion, y goze de dichos beneficios, sin q̄ el dicho señor Duque les pueda turbar, ni embaraçar, ni quitarles la posesion.

73. Ha sido tambien acordado, que las Confiscaciones que han sido dadas por sus Magestades de los Bienes de aquellos que seruián en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianissimas, serã valederas para el goze de dichos Bienes, hasta el dia de la data del presente Tratado, sin que los q̄ los han gozado en virtud de dichas Donaciones, puedan ser inquiridos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa q̄ sea.

74. Ademas ha sido conuenido, que todos los procedimientos, juizios, y sentencias dadas por el Consejo, Iúezes, y otros Oficiales de sus Magestades Christianissimas, por razon de las diferencias, y pleitos profeguidos, así por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el Tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la Obediencia del dicho señor Rey Christianissimo, y del Difunto señor Rey su Padre, tendran lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendran, si el dicho señor Rey Christianissimo quedasse señor, y Posseedor del dicho País: y no podrá dichos juizios, y Sentencias ser reuocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas: bien podrá las Partes procurar por revision de la causa, y segun el Orden, y Disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entretanto los juizios en su fuerza, y valor.

75. Ademas se ha acordado, que todas las demas Donaciones, Gracias, Remissionses, Concessiones, y Alienaciones hechas por el dicho señor Rey Christianissimo, y el Difunto señor Rey su Padre, durante el tiempo de las cosas que les han acaecido, o que huieren sido juzgadas en su beneficio, sea por Confiscación en caso de delito, no entendiendose en esto el de auer seguido, y teruido al dicho señor Duque en la Guerra Jo reuersiones de Feudos, por falta de legitimos Sucesores, o en otra manera seran, y quedará buenas, y valederas, y no le podrá reuocar, ni aquellos, a quienes dichas gracias, donaciones, y alienaciones huieren sido hechas, quedã ser inquiridos, ni inquietados en el goze dellas, en ninguna manera, ni por ninguna causa.

76. Como tambien que aquellos que durante dicho tiempo huieren sido recibidos a prestar Fè, y Omeñaje a dichos señores Reyes, o a sus Oficiales, teniendo poder por razon de algunos Feudos, y Señorios, tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y Lugares poseidos por los dichos señores Reyes, en el dicho País, y que de dichos Feudos huieren pagado los derechos Señoriales, o huieren obtenido Donacion, y Remission dellos, no podran ser inquiridos, ni inquietados, por razón de dichos Derechos; y Reconocimientos, antes bien quedaran libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

77. En caso que el dicho señor Duque Carlos de Lorena no quiera aceptar, y ratificar lo q̄ los señores Reyes han conuenido, por lo que mira a sus intereses, en la manera que arriba queda declarado, o q̄ asien do lo aceptado, faltasse en lo por venir a la execucion, y cumplimiento de lo contenido en el presente Tratado, su Magestad Christianissima, en el primer caso de no aceptar el señor Duque el Tratado, no será obligado a executar de su parte ningun Artículo del dicho Tratado; ni por esta razon podrá ser dicho, ni juzgado auer cõtrauenido en nada. Y de la misma manera en el segundo caso, que el dicho señor Duque despues de auer aceptado las condiciones sobre dichas, falte en lo por venir de su parte a la execucion: esta dicha Magestad se ha reservado, y reserva todos los derechos que avia adquirido sobre el dicho Estado de Lorena, por diferentes Tratados, hechos entre el Difunto Rey, su Padre, de gloriosa memoria: y el dicho señor Duque, para profeguir los dichos derechos, en la manera que bien le cõuiniere.

78. Su Magestad Catolica consiente, que su Magestad Christianissima no quede obligado al Restablecimiento arriba dicho, del dicho señor Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el señor Emperador avrá aprouado, y ratificado por Auto, en forma autentica (el qual será entregado a su Magestad Christianissima) todos los Articulos en que se ha conuenido en el presente Tratado, por lo q̄ toca al dicho señor Duque Carlos de Lorena, sin exceptuar ninguno. Y se obliga asimismo su Magestad Catolica a procurar, que el señor Emperador dè sin dilacion, y entregue el dicho Auto: y en caso que se halle, que algunos Estados, Países, Villas, Tierras, o Señorios, que quedan a su Magestad Christianissima en propiedad por el presente Tratado, de aquellos, o aquellas q̄ pertenecian antes de aora a los Duques de Lorena, ora fueren Feudos, o Retenaciones del Imperio, por razon de las quales su Magestad tuviesse necesidad de ser embellido, y lo desease, su Magestad Catolica promete de emplearse sinceramete, y de buena fe con el señor Emperador, para q̄ conceda dichas embelduras al dicho señor Rey Christianissimo, sin dilacion, ni dificultad.

79. Auiedo hecho dezir el señor Principe de Condè al señor Cardenal Mazarini, Plenipotenciario del señor Rey Christianissimo su Soberano Señor, para que lo hiziesse saber a su Magestad, q̄ tiene vn estremo dolor de auer lleuado de algunos años a esta parte, vna Condera, que ha sido desagradable a su Magestad, y que el quisiera poder comprar con la mejor parte de su Sangre las hostilidades que ha hecho dentro, y fuera de Francia, protestando, que su sola desdicha le ha empeñado en ello, mas que ninguna mala intencion contra su seruicio; y que si su Magestad quisiere vsar con el, la generosidad de su voluntad Real, citando todo lo pasado, y recibirle en el honor de su buena gracia, se esforçará quanto le durare la vida, de reconocer este Beneficio con vna inuolable fidelidad, y de reparar lo pasado con vna entera Obediencia a todos sus mandatos; y entretanto para començar a hazer ver con efecto lo que al presente cita en su mano, y con quanta passion desea bolver a entrar en el honor de la buena voluntad de su Magestad, no pretende nada en la conclusion desta Paz, por todos los intereses que puede tener, que solo cõta que le restituya de el proprio modo, el dicho señor Rey su Soberano Señor: y que tambien desea que su Magestad

gestad quiera disponer plazeramente, y segun le plugiere, y en la manera que quisiere de todos los beneficios que el señor Rey Catolico le quisiere conceder, por reparo de los daños recibidos, y que le tiene ofrecidos, en Estados, Payses, Plaças, ó Dinero: porque todo lo pone a los pies de su Magestad, además de que está prompto de licenciar, y despedir todas sus Tropas, y poner en poder de su Magestad las Plaças de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, que las dos primeras le fueron dadas por la dicha Magestad Catolica, y que al punto que pueda obtener permission, embiará vna persona expresa al dicho señor Rey su Soberano Señor, para protestar mas preclaramente estos mismos sentimientos, y la verdad de su Submision, y dar a su Magestad vn Acto, ó Escrito, firmado de su mano, tal qual quisiere la Magestad, por seguridad de que renunciará a todas las Ligas, Tratados, y Afiliaciones que puede auer hecho por lo pasado con su Magestad Catolica, y que en lo por venir no tomará, ni recibirá ningun Establecimiento, Pension, ni Beneficio de ningun Rey, ni Potentado Estrágero: y en fin, que por todos los intereses que él puede tener en qualquier cosa que puedan consistir, los remite enteramente a la voluntad, y disposicion de su Magestad, sin ninguna pretension. Sudicha Magestad Christianíssima auiendo sido informado de todo lo referido por el dicho su Plenipotenciario, y atendiendo a este proceder, y submision de dicho señor Principe, ha condescendido y contenido que sus intereses sean terminados en este Tratado, acordados, y convenidos entre los dos Señores Reyes, en la manera que se sigue.

80 Primeramente, que el dicho señor Principe desarmará a lo mas tarde dentro de ocho semanas, que se han de contar desde el dia y data del presente Tratado, y licenciara efectivamente todas las Tropas, tanto de Camalleria, como de infanteria, Francesas, ó Estrangeras, que componen el cuerpo de Exercio, que tiene en los Payses Baxos, en la manera que su Magestad Christianíssima se lo ordenare a la reserva de las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps: porq las Guarniciones de las dichas tres Plaças se licenciara quando se execute la reutilucion dellas, y sera el dicho desarmamiento, y licenciamiento hecho por el dicho señor Principe realmete, y de buena fee, sin transporte, empréstito, ni vna verdadera, ni simulada a otros Principes, ni Poterados qualquier q puedan ser amigos, ó enemigos de la Francia, o de sus aliados.

81 En segundo lugar, que el dicho señor Principe, embiando vna persona expresa a su Magestad para confirmarle mas particularmente todas las cosas arriba dichas, en su nombre dara a su Magestad vn Acto firmado por él, en el qual se tometerá a la execucion de lo que ha sido acordado entre los dos Reyes para resguardo de su persona, y intereses, y de las personas, y intereses de los que le han seguido; y en consequé cia declarara que se aparta sinceramente, y renuncia de buena fee a todas las Ligas, Inteligencias, Tratados, ó de Proteccion que ha podido hazer, y contratar con su Magestad Catolica, o qualquier otros Reyes, Potentados, o Principes Estrangeros, o otras personas que pueda ser tales, así dentro, como fuera del Reyno de Francia, con promessa de no tomar, ni recibir en ningun tiempo adelante de los dichos Reyes, o Potentados Estrangeros ningunas pensiones, ni establecimientos, ni beneficios, que le obliguen a tener dependencia dellos, ni ningun arrimo a ninguno otro Rey, ni Potentado que a su Magestad su Soberano Señor, lo pena (en caso de contravenir al dicho Escrito) se decaer desde entonces de la rehabilitacion, y restablecimiento que se le conceden por el presente Tratado, y de boluer al mismo estado en que se estava al fin del mes de Março del presente año.

82 En tercero lugar, que el dicho señor Principe, en execucion de lo arriba asentado, y conuenido entre los dos señores Reyes, pondra Realmente, y con efecto, en manos de su dicha Magestad Christianíssima las Plaças de Rocroy, Chatelet, y Linchamps en el tiempo, y dia que abaxo irá declarado en otro Artículo del presente Tratado.

83 Mediante la execucion de lo arriba dicho, su Magestad Christianíssima en contêplacion de la paz, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Catolica, yfando de su Real Clemécia, recibira de buen coraçon, y sinceramente al dicho señor Principe en su buena gracia, le perdonará, y olvidara con la misma sinceridad todo lo que por lo pasado ha hecho, y empréstito contra su servicio dentro, y fuera del Reyno, y tendra por bien que vuelua a Francia, y de la misma manera a la parte donde estuviere la Corte de su Magestad. Y en consequencia su dicha Magestad boluera, y establecera al dicho señor Principe Realmente, y con efecto en la libre posesion, y goze de todos sus Bienes, Honores, Dignidades, y Privilegios de primer Principe de su Sangre; pero sin que por lo que mira a los dichos Bienes de qualquier Naturaleza que sean, el dicho señor Principe no pueda jamas pretender nada por lo pasado en la restituçion de los frutos de dichos Bienes, ni de ningunas personas que los ayan gozado por orden de su Magestad, ni el Pagamento, ó Restituçion de las Pensiones, Apuntamientos, ni otras Rentas, ni Aprouechamientos que tenia en las Nombras, Firmas, ó Reccas generales de dicho señor Rey; ni tampoco por razon, o sobre pretexto que él podía pretender serle devidos por su Magestad antes de su salida del Reyno, ni por las Demoliciones, Degradaciones, ó Daños hechos por las Ordenes de su Magestad, o de otra fuerte, en qualquier manera que sea, en sus Bienes, Villas, Plaças, Fortificadas, o no Fortificadas; Señorios, Castillos, Tierras, y Casas de dicho señor Principe.

84 Y por lo que toca a los Cargos, y Gouernos de Pronincias, y Plaças, en que el dicho señor Principe estava proueydo, y poseia antes de su salida de Francia, su Magestad Christianíssima auia tentado por mucho tiempo constantemente boluerle a restablacer, hasta q vltimamente, movido del proceder, y submision de dicho señor Principe, arriba referida, y q remite plenamente a su voluntad, y disposicion todos sus intereses sin ninguna pretension, y todo lo q le auia sido ofrecido de su Magestad Catolica para su satisfaccion, su dicha Magestad Christianíssima se ha requeido a concederle lo que abaxo se dira con ciertas condiciones,

nes, q̄ seran especificadas, en q̄ los dichos señores Reyes han convenido, y acordado. Es a saber, q̄ mediante  
te q̄ el señor Rey Catolico, en lugar de lo que tenia intencion de dar al dicho señor Principe por reparo de  
sus años, la que la Guarnicion Española, q̄ está en la Villa, Plaza, Ciudadela, ò Castillo de Juliers para ce-  
xar la dicha Plaza, y Castillo libre de dicha Guarnicion al señor Duque de Neobourg, con las condiciones,  
y en la manera que mas particularmente se especificará en otro Artículo del presente Tratado. Y asimismo  
mo, mediante que la Magestad Catolica, además de la dicha salida de la Guarnicion Española de la Villa,  
y Ciudadela de Juliers, ponga en manos de su Magestad Christianissima la Villa, y Plaza de Abenas, situa-  
da entre Sábila, y Mofa con sus Pertenençias, Dependencias, Anexos, y Dominios, en la manera q̄ su dicha  
Magestad Catolica se ha obligado por vn Artículo del presente Tratado, la qual Plaza de Abenas su dicha  
Magestad (entre otras cosas) tenia intencion de dar a dicho señor Principe (como arriba queda dicho) y  
en recompensa de aver de entregar la vna de dichas Plazas al dicho señor Rey Christianissimo para ser vol-  
da, y incorporada para siempre en la Corona de Francia y quitar el Principio de la otra en favor de vn Prin-  
cipe su Amigo, y Aliado, a quien ha deseado obligar en virtud del Tratado de dicha Aliança, su Magestad  
Christianissima, por todas, y qualesquier cosas concernientes a los cargos, y Gobiernos que el dicho señor  
Principe aya poseido, ò que podía tener lugar de esperar los que le pertenecen sin exceptuar ninguno, co-  
rará al dicho señor Principe el Gobierno de la Provincia de Borgaña, y Bresa, de ba xolo: quales se entien-  
de estar comprehendidos los Paytes de Eugey, Gel, y Vermeçy, y asimismo le dara los Gobiernos particu-  
lares del Castillo de Dijon, y de la Villa de Silvan de Lona: y al señor Duque de Frguien su hijo, el Cargo  
de Gran Maestre de Fracia, y de su Casa, con Breuetes, y seguridad a dicho señor Principe, para conservar-  
le, y poseerle el mismo, en caso que el dicho señor Duque viniere a morir antes que él.

85 Su Magestad hará despachar sus Cartas Patentes de Abolicion, en buena forma, de todo lo que el di-  
cho señor Principe, sus Parientes, Seruidores, Amigos, Aderentes, y Domesticos, tanto Ecclesiasticos, como  
Seglares han, y pueden aver hecho, ò interpretado de por lo pasado contra su destruccion: de manera que ja-  
mas no puedan perjudicarles en lo presente, ni por venir en ningun tiempo a ellos, ni a sus Herederos, ni  
Sucesores, o que tuvieren causa, como si nunca huviera sucedido, ni su Magestad hará en ningun tiempo per-  
quisita contra el dicho señor Principe, ni los suyos; ni contra sus Seruidores, Aderentes, y Domesticos, Ecle-  
siasticos, ni Seglares, de los dineros q̄ el, ò ellos han tomado de sus recetas generales, ò particulares, o en los  
Bureos de sus firmas, y no les obligara en lo por venir a la restituicion de dichos dineros, ni de todas las sa-  
cas de Contribuciones, Imposiciones, Exacciones sobre los Pueblos, Actos de hostilidades cometidos en  
toda la Francia, en qualquier manera que pueda ser, lo qual se explicará mas particularmente en las Cartas de  
Abolicion, para la entera seguridad de dicho señor Principe, y de aquellos que le han seguido, de no por-  
der ser procesados, ni inquiridos, inquietados, ni molestados.

86 Despues que el dicho señor Principe avrá satisfecho de su parte a lo contenido en los tres Articu-  
los, ochenta, ochenta y vno, y ochenta y dos del presente Tratado, los Ducados, Condados, Tierras, Seño-  
rios, y Dominios. Y asimismo, los de Cleremom, Stency, y Dum, como los poseia, y tenia antes de su salida  
de Francia, y el de Iamez; también en caso que le ayatenido, los quales pertenecian antes al dicho señor Prin-  
cipe; y juntamente, todos, y qualesquier sus bienes, muebles, y inmuebles de qualquier calidad que sean, en  
la manera arriba dicha, le seran restituydos Realmente, y con efecto, ò a los que el dicho señor Principe el-  
tando en Francia, cometerá, y dijertará, para tener en su nombre la posesion de los dichos bienes, y ser-  
virle en su Administracion. Y asimismo, le seran restituydos, ò a los sobre dichos Diputados, todos los Ti-  
tulos, Instrumentos, y otras Escrituras, que quedaron al tiempo de su salida del Reyno, en las cosas de traci-  
chas Tierras, y Señorios, ò en otras, y sera el dicho señor Principe reintegrado en la verdadera, y Real Pos-  
fesion, y goze de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y Señorios, y Dominios, con sus Derechos An-  
toridad, Justicia, Chancilleria, Cotos Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Beneficios, Nomi-  
naciones de Oficios, Gracias, y Prebendas, en que él, y sus Predecesores han gozado. Bien entendi-  
do, q̄ dexara a Belegarde, y Morond, en el estado que estan al presente: sobre lo qual se despachadas  
tambien en la buena forma que desear, todas las Cartas patentes para ello necesarias de su Magestad, sin q̄  
pueda ser turbado, perseguido, ni inquietado en la dicha posesion, y goze, por el dicho señor Rey, sus  
Herederos, Sucesores, ò sus Oficiales, directos, ni indirectamente; y o el instante qualesquier Derroçiones,  
Vniones, y Incorporaciones que pudieren aver sido hechas de los dichos Ducados, Condados, Tierras, y  
Señorios, y Dominios, Bienes, Honores, Dignidades, y Prebendas, de primer Principe de su sangre, y de  
qualquier Clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanças contrarias a ello: como también el dicho se-  
ñor Principe, ni sus Herederos, y Sucesores, por razon de las cosas q̄ puede aver hecho, ora sea en Francia  
antes de su salida, ora fuera del Reyno, despues de su dicha salida, ni por qualesquier Tratados, intelligen-  
cias, ò diligencias hechas por él, y ellos, con qualesquier Principes, y personas de qualquier estado, y cali-  
dad que sean; no podrán ser molestados, ni inquietados, ni hazerles causa, antes todos los Procesos, Arre-  
tos, y asimismo el del Parlamento de Paris, de veinte y siete de Março del Año de mil y seiscientos y cin-  
quenta y quatro, Juizios, Senterçias, y otros Actos, q̄ huvieren sido hechos contra el dicho señor Principe,  
tanto en materia Civil, como Criminal, sino fuerse que en materia Civil, y voluntariamente ay con-  
testado, quedarán nulos, y de ningun valor, ni jamas se proseguira en ellos, como si nunca huvieran ocu-  
rido. Y respecto del Dominio de Aibreç, en que el dicho señor Principe gozava, antes de su salida de Francia,  
y de qual su Magestad ha dispuesto despues de otra manera; para a dicho señor Principe el Dominio de  
Bourbonnois, con la condiccion es que avian sido ya adjudicadas, e cluyeres de los con Dominios, y  
que el dicho señor Principe saliese del Reyno.

87 Quanto a los Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, ò Domésticos del dicho señor Principe, sean Eclesiásticos, ò Seglares que han seguido su Partido, podran en consequencia del Pardon, y Abolición arriba dicho en el Artículo ochenta y cinco, volver a Francia con el dicho señor Principe, establecer su asiento en los lugares que desearén, y serán restablecidos, como los otros Subditos de dichos señores Reyes, en la pacífica posesión, y goze de sus bienes, Honores, y Dignidades, a reserva, y exceptuación de los Cargos, Oficios, y Governos que poseían antes de su salida del Reyno, para gozar por ellos de dichos Bienes, Honores, y Dignidades, como los tenían, y poseían, sin poder pretender ninguna restitucion del Goze de lo pasado, ora sea de aquellos a quien su Magestad avria hecho gracia, sea en qualquier manera q̄ se pueda, como tambien serán restablecidos en sus Derechos, Nombres, Razones, Acciones, Sucesiones, y Herencias que les huvieren tocado a ellos, ò a las Viudas, Hijos de los Difuntos, durante su ausencia de el Reyno, como tambien sus muebles les serán restituídos, si se hallaren en ser. Y su Magestad, en contemplación de la Paz, declara nulas, y de ningun valor, y efecto (fuera de sus dichos Cargos, Oficios, y Governos) todos los Procedimientos Arrestos. Y asimismo, el del Parlamento de Paris, de los veinte y siete de Março de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, Sentencias, Juizios, Adjudicaciones, Donaciones, Incorporaciones, y otros Actos, que contra ellos, o sus Herederos podrian aver sido hechos, por razon de aver seguido el Partido del dicho señor Principe, tanto en materia Civil, como en Criminal, sino fuesse en materia Civil, q̄ ayau contestado voluntariamente, sin que ellos, ni sus herederos puedan jamas ser inquiridos, turbados, ni inquietados. Sobre todas las quales cosas arriba dichas su Magestad Christianísima hará expedir tanto al dicho señor Principe, como a sus Parientes, Amigos, Servidores, Adherentes, y Domésticos, sean Eclesiásticos, o Seglares, todas las Cartas Patentes necesarias, q̄ contendran lo arriba referido, en buena, y segura forma: las quales Cartas Patentes les seran entregadas, quando el dicho señor Principe avrá cūplido de su parte lo contenido en los tres Articulos ochēta, ochēta y vno. y ochēta y dos del presente Tratado.

88 En conformidad de lo que queda apuntado en el Artículo ochēta y quatro del presente Tratado, por el qual su Magestad Christianísima, se obliga de dar al dicho señor Principe de Condē, y al dicho señor Duque de Enguien su hijo, los Governos, y el Cargo q̄ alli son expresiados, su Magestad Catolica promete, y le obliga de su parte, en feo, y palabra de Rey, de hazer salir de la Villa, Ciudadela, ò Castillo de Juliers, la Guarnicion Española que está dentro de la dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo, y las otras Tropas que huvieren entrado de poco acá, o podrian entrar de nuevo, para refuerço de dicha Guarnicion, dexando en dichas Villa, y Ciudadela, la Artilleria que estuviere señalada, con las Armas de la Casa de Clebes, y de Juliers, o q̄ huviere pertenecido a ellas, y toda la demas Artilleria, Armas, Municiones, Instrumentos de Guerra que tiene alli su Magestad Catolica, la ha de poder sacar, dexando dicha Villa, Ciudadela, ò Castillo de Juliers al señor Duque de Neobourg, ò a los que del tuvieren Cargo para recibirla en la misma caudad que tiene la Possesion del Estado de Juliers, entregando primero dicho señor Duque en manos de su Magestad Catolica vn Escrito hecho en toda buena forma, y firmado de su mano, a satisfacion de su dicha Magestad Catolica, por el qual se obligue, que no podrá vender, enagenar, ni empeñar la dicha Villa, Ciudadela, o Castillo, a ninguno, ni a ningunos otros Principes, ni Personas particulares, ni pondrá en ella, ni establecerá ninguna Guarnicion, mas que las de sus propias Tropas. Y que asimismo dará, siempre que su Magestad Catolica lo huviere menester, passage para sus Tropas, assi por la dicha Villa, como por el Estado de Juliers, pagandose el Gasto que le hizieren en los Transitos, por quenta de su dicha Magestad, los quales Transitos se harán a Jornadas regladas, en Marchas razonables, sin poder detenerse en el Pais, y tomando en estos casos el dicho señor Duque las Precauciones necesarias para la seguridad de la dicha Villa, y Ciudadela. Y en qualquier caso que dicho señor Duque faltasse al cumplimiento de su obligacion, assi de no enagenar, ni guarnecer aquellas Placas con otra Gente que la suya propia, ò reusare dar Passage a las Tropas de su Magestad Catolica, pagando los gastos, el señor Rey Christianísimo, promete por su Feo, y Palabra Real, de no asistir al señor Duque con Dinero, Gente, ni en otra manera, por sí, ni por interpuesta Persona, para detener la contravencion; antes asistirá con sus propias fuerzas, quanto fuere necesario, para hazerle cumplir lo que arriba queda referido.

89 Ha sido expresiamente convenido, y acordado entre los dos dichos Plenipotenciarios, que las Reservas cōtenidas en los Articulos veinte y vno, y veinte y dos del Tratado de Barbins, tendrán su efecto, y pleno efecto, sin que se les queda dar ninguna explicacion contraria a su verdadero sentido. Y en consequencia dellas quedarán reservados al dicho señor Rey Catolico de las Españas, sus Sucesores, y a los que tuvieren su derecho, no obstante qualquiera prescripcion, y curso de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, y Pretensiones, que entienda pertenecerle a causa de dichos Reynos, Payles, y Señorios, ò de otra manera en otras partes, por qualquier causa que sea, a los quales no huviere sido expresiamente renunciado por su Magestad, ò la de los señores Reyes sus Predecesores, para seguirlos por via imaginable, y de justicia, y no por las Armas.

90 Serán tambien reservados al dicho señor Rey Christianísimo de Francia, y de Navarra, sus Sucesores, y a los que tuvieren su derecho, no obstante qualquier prescripcion, ò curso de tiempo q̄ le pudiere alegar en contrario, todos los Derechos, Acciones, Pretensiones que entienda pertenecerle a causa de dichos Reynos, Payles, y Señorios, ò de otra manera, en otras partes, ò por qualquier causa que sea, a los quales no huviere sido expresiamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus predecesores señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las Armas.

91 Y como el señor Cardenal Mazarin, Plenipotenciario de su Magestad Christianísima, ha repre-

sentado, que para llegar mejor a vna buena Paz, es necesario, que el señor Duque de Saboya, el qual se ha mezclado en esta Guerra, juntando sus Armas con las de la Corona de Francia: (de quien es Aliado) Sea comprehendido en el Tratado presente, deseando su Magestad Christianissima el bien, y la conservacion de dicho señor Duque, como la propia suya, por la proximidad de sangre, y alianza que tiene con él, y teniendo su Magestad Catolica por razonable, que el dicho señor Duque sea comprehendido en la Paz, por las Instancias, y Interposiciones de su Magestad Christianissima: Ha sido conuenido, y acordado, que lo por venir avrá cessacion de toda fuerza de Asos de Hostilidad, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra: entre su Magestad Catolica, y el señor Duque de Saboya, sus Hijos, Herederos, y Successores, Nacidos, y que nacieren, sus Estados, Dominios, y Señorios, Restablecimiento de Amistad, Navegacion, Comercio, y buena Correspondencia entre los Subditos de la dicha Magestad, y del dicho señor Duque, sin distincion de Lugares, ni de Personas, y serán los dichos Subditos restablecidos sin dificultad, ni dilacion en la libre, y pacifica Posseccion, y goze de todos los Bienes, Derechos, Titulos, Razones, Pensiones, y Acciones, Inmunidades, y Privilegios de qualquier genero que sean, los quales possian en los Estados de vna, y otra parte, antes de esta presente Guerra, ó en q̄ hubieren subcedido, mientras ha durado, y que por razon della se les avian ocupado; pero sin que puedan pretender, ni pedir restitucion del goze, del tiempo pasado, durante la Guerra.

92 En consecuencia de la dicha Paz, y en consideracion de los Oficios de su Magestad Christianissima, el dicho señor Rey Catolico, restituirá al dicho señor Duque de Saboya, Realmente, y con efecto la Villa, y Castillo de Berceii, y todo su Territorio, Pertenençias, y Dependencias, y Anexos, sin demoler, ni dañar ninguna cosa en las Fortificaciones que han sido hechas y en el mismo Estado, por la Artilleria, Municiones de Guerra, Viveres, y otras cosas que avia en la dicha Plaza, quando fue tomada por las Armas de su Magestad Catolica. Y en quanto al Lugar de Cencho, situado en las Langas, será tambien entregado al dicho señor Duque de Saboya en el estado que se halla al presente, con sus Pertenençias, y Anexos.

93 Quanto al Dote de la Serenissima Infanta D. Catalina, por razon de la qual ay diferencia entre las Casas de Saboya, y Modena, su Magestad Catolica promete, y se obliga de hazer pagar al señor Duque de Saboya lo que pareciere deberse de Arraçados a su Casa, desde que la dicha Dote fue consignada, hasta los diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y veinte, que el Difunto Duque Carlos Emanuel de Saboya dio por Legitima, y Alimentos la dicha Dote al Difunto Principe Filiberto su Hijo, segun lo que costare ser devido por los Libros de la Real Camara del Reyno de Napoles. Y en quanto al Pagamiento para adelante de lo que fuere corriendo de dicha Dote, y otros arraçados, se executará lo dispuesto abaxo por otro Artículo del presente Tratado.

94 Y por quanto las Diferencias, ó Pretensiones encontradas entre las Casas de Saboya, y Mantua, muchas vezes han ocasionado Turbaciones en Italia, por las asseñanças q̄ los dos Reyes han dado en diversos tiempos, cada vno a su Aliado, para no dexar en lo venidero ningun motivo, ni pretexto que pueda alterar de nuevo la buena Inteligencia, y Amistad de sus Magestades: Ha sido conuenido, y acordado por el bien de la Paz, que los Tratados hechos en Quirasco el año de mil y seiscientos y treinta y vno, sobre la Diferencia de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, se executan segun su forma, y tenor. Y su Magestad Catolica promete, y empeña su palabra Real, de no oponerle, ni hazer cosa en contrario, nunca, ni en ninguna manera a dichos Tratados, ni a su Execucion por ninguna Razon, Accion, ó pretexto que pueda ser, y de no dar ninguna asseñança, ni favor, directa, ni indirectamente, de qualquiera fuerte que sea, a ningun Principe q̄ quisiere contravenir a dichos Tratados de Quirasco, de los quales su Magestad Christianissima podrá sustentar la Observancia, y Execucion con su autoridad; y si fuere necesario con sus Armas, sin que su Magestad Catolica pueda emplear las suyas en impedirlo, no obstante lo contenido en el tercer Artículo del presente Tratado, el qual se deroga, solo por lo que toca a este punto.

95 Y como la diferencia pendiente entre los dichos señores Duques de Saboya, y Mantua, sobre la Dote de la señora Princesa Margarita de Saboya, Abuela del señor Duque de Mantua, no ha podido ser quitada en diferentes Conferencias, que sobre esta materia han tenido los Comisarios de los dichos señores Duques, así en Italia, como en este Lugar, en presencia de los señores Plenipotenciarios de sus Magestades, respecto la grande distancia entre las Pretensiones de vna parte, y Excepciones de la otra, de manera que no se han podido concertar antes de la Conclusion desta Paz (la qual no deve retardarse por aqueleco interes.) Ha sido conuenido, y acordado, que los dichos señores Duques harán juntar sus Comisarios en Italia dentro de treinta dias despues de la firma deste presente Tratado (y antes, si le padriere) en el Lugar que se concertará entre los señores Conde de Fuentesaldaña, y Duque de Novalles (ó en su ausencia el Embaxador del Rey Christianissimo en Piemonte) ó de la manera que ellos juzgaren mas a proposito, para que con la intervencion de Ministros de los dos señores Reyes (la qual podrá aprovechar mucho a facilitar, y adelantar el acuerdo) trabajen en este ajustamiento de manera que esté concluso, y concertado las Partes en el debito, y credito de cada vna dentro de otros quarenta dias despues que se huvieren juntado. Con advertencia, que si esta nueva conferencia no produxere el efecto que se pretende antes de la Primavera, que los dos señores Plenipotenciarios sobredichos de sus Magestades concurrirán juntos en esta misma Frontera de los Reynos: sus dichas Magestades entonces, con la noticia que les avran dado sus Ministros de las razones de vna parte, y otra, y de los expedientes que avrán sido propuestos, tomarán el que les pareciere justo, y razonable en orden a promediar el negocio amigablemente, de manera q̄ pueda, y ovan quedar dichos señores Duques con satisfacció comun, y juntos concorran las dichas Magestades a lo que se executare lo que determinaren, para q̄ no quede motivo de turbar la publica tranquilidad de Italia.

66 Y porquẽ despũes de la muerte del seõor Duquẽ de Modena, succedida en el Piemonte el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, su Magestad Catolica ha sido informado de sus Ministros en Italia, que el seõor Duque de Modena su Sucesor ha dado muestras de averle despedido las cosas passadas, durante esta Guerra, y que tenia firme intencion de satisfacer con su Persona, y Acciones a su dicha Magestad, y merecer su gracia, mediãte sus Procedimientos, en cuyo proposito passò el dicho seõor Duque Oficios cõ el seõor Conde de Fuenfaldaña, Governador, y Capitan General del Estado de Milan: Atendiendo a esso, y a la Interposicion del Rey Christianissimo, su Magestad Catolica desde aora admittẽ en su buena gracia la Persona, y Casa del dicho seõor Duque, el qual de aqui adelante vivira, y procederã en buena, y libre neutralidad con las dos Coronas de España, y Francia, y sus Subditos podran tener en los Estados de ambas libre Comercio, y gozarã dicho seõor Duque, y sus Subditos las Rentas, y Gracias que huvierẽ obtenido, ò pudieren obtener, desde aora para adelante de sus Magestades, como ayian acostumbrado a gozar sin dificultad antes del movimiento de las Armas.

97 De la misma manera viene su Magestad Catolica, y consiente de no embiar mas a la Plaza de Corregio la Guarnicion q̄ avia acostumbrado por lo passado tener en ella; de manera que la Posseçio de la dicha Plaza de Corregio quedará libre de la dicha Guarnicion; y de la misma suerte por mayor seguridad, y conveniẽcia del Duque, su Magestad Catolica promete hazer apretados Oficios con el seõor Emperador, para que tenga por bien de conceder al dicho seõor Duque a su satisfacion la Envellidura de dicho Estado de Corregio, como la tenían los Príncipes de dicho Corregio.

98 Quanto a la Dote de la Serenissima Infanta Catalina, Difunta, cõsignada sobre la Aduana de Foza en el Reyno de Napoles en quatroenta y ocho mil ducados de Renta al año, ò a la cantidad q̄ constará por los Libros de la Regia Camara de aquel Reyno, por razõ de la qual Dote ay diferẽcia entre el seõor Duque de Saboya, y el seõor Duque de Modena, quedando de acuerdo su Magestad, sin ninguna dificultad, de q̄ lo deve; y teniẽdo intencion de pagarle a qualquiera de dichos seõores Duques, a quien fuere adjudicada por justicia la Propiedad de dicha Dote, ò a quien quedare por Cõvencion particular q̄ podrian hazer entre si: Ha sido convenido, y acordado, q̄ su dicha Magestad Catolica pondrá desde aora las cosas concernientes a la dicha Dote, en el mismo estado q̄ estavan quando su pagamiento cesò de correr, por ocasion del movimiento de las Armas: Es a saber, q̄ si en aquel tiẽpo los Dineros de la dicha Dote estavan en sequestro, quedaran assi en lo de adelante, hasta q̄ la Diferencia de los dichos seõores Duques sea terminada por Sentencia Difinitiva en justicia, ò por acuerdo entre ellos. Y si en el tiẽpo sobredicho el Difunto seõor Duque de Modena se hallava en posseçion de gozar de la dicha Dote, sin q̄ los Reditos fuesen sequestrados, su Magestad Catolica continuará desde luego en hazer pagar al dicho seõor Duque de Modena su Hijo, tanto los atrasados q̄ se hallaren ser devidos por lo passado, como lo q̄ corriere en lo por venir de la Reta de la dicha Dote; pero baxando de los atrasados todo el goze del tiempo q̄ la Casa de Modena ha tenido las Armas en la mano contra el Estado de Milan, y en este vltimo caso quedarán entretanto al dicho seõor Duque de Saboya todas sus Razones, Derechos, y Acciones para seguir las en justicia, y hazer declarar a quiẽ toca la propiedad de la dicha Dote, y despues de aquel juicio, ò convenion particular q̄ podria intervenir entre los seõores Duques, su dicha Magestad Catolica, sin dificultad, hará pagar la Renta de la dicha Dote a vno de los dos a quien se hallare pertenecer por Sentencia Difinitiva en justicia, ò por acomodamiento voluntario, hecho entre los dichos seõores Duques de Saboya, y de Modena.

99 Y por quanto los dos seõores Reyes han considerado, q̄ las diferencias de los otros Príncipes sus Amigos, y Adherentes les han obligado algunas vezes a ellos, y a los Reyes sus Predecesores, de gloriosa memoria, a tomar las Armas, dexando sus Magestades quitar quanto les fuere posible en todas partes por esta Paz hasta los menores motivos de disension para afirmar mejor la duracion della, especialmente del reposo de Italia, q̄ muchas vezes ha sido turbado por diferẽcias particulares entre los Príncipes, q̄ en ella poseen Estados, los dos seõores Reyes han convenido, y acordado, q̄ interpondran de concierto sincera, y apretadamente sus Oficios, y Suplicas a nuestro Santo Padre el Papa, hasta q̄ ayvan podido obtener de su Santidad, q̄ le sea agradable hazer determinar sin dilacion, por Acuerdo, ò por justicia, las Diferencias q̄ el dicho seõor Duque de Modena tiene de tanto tiẽpo a esta parte con la Camara Apostolica, tocante a la Posseçio, y Propiedad de los Valles de Comacho, prometiẽdo se dichos seõores Reyes de la fama Equidad de su Santidad, q̄ no reusará la justa Satisfacion que fuere devida a vn Príncipe, cuyos Antepassados han merecido tanto de la santa Sede, el qual en vn muy considerable Interes: ha consentido hasta aora de recibir por sus Incezes su misma parte contraria.

100 Los dos seõores Reyes, por la misma razon de arrancar la simiente de todas las Diferencias que podrian turbar el reposo de Italia. Han tambien convenido, y acordado, que interpondran de concierto sincera, y apretadamente sus Oficios, y Suplicas a nuestro Santo Padre el Papa, hasta que ayvan podido obtener de su Santidad la Gracia que sus Magestades le han pedido separadamente en favor del seõor Duque de Parma, para que tenga Facultad de satisfacer en diversos Plazos de Tiempo la deuda que ha contraido con la Camara Apostolica, causada tambien en diferentes plazos, y que por medio de empeño, ò coagenamiento de alguna parte de sus Estados de Castro y Rencillon, pueda hallar el dinero necesario para conservar la Posseçion de lo demas de sus dichos Estados: cosa que sus Magestades esperan de la Bondad de su Santidad, no menos por el desseo que tendrá de prevenir todas las ocasiones de Discordia en la Christianidad, que ab su disposicion a favorecer una causa tan benemerita de la Sede Apostolica.

101 Entendiẽdo los seõores Reyes, q̄ no pueden reconocer mejor para cõ Dios la gracia, q̄ ha recibi-

do de sola su soberana bondad, en averles inspirado el deseo; y abierto los medios de pacificarse entre sí, y dar el reposo a sus Pueblos; q̄ aplicandose, y trabajando cō todo su Poder, en procurar, y colervar el mismo reposo a todos los demas Estados Christianos, a donde se halla turbada la tranquilidad, o esta en visperas de torbarle; y viendo las Magestades con gran desplacer, el estado en que estan la Alemania, y demas Paysses del Norte, a donde la Guerra se halla encendida, y q̄ tambien puede encenderse en el Imperio, por las divisiones de sus Principes, y Estados, hã cōvenido, queuado de Acuerdo, y resuelto de embiar sin dilació Embaxadores, ó hazer q̄ les q̄ tienen ya en el Imperio, trabajen de concierto, y vniformes, procurando en su nombre, y por su interposicion vn bueno, y prompto acomodamiento, assi de todas las diferencias que puedē turbar el reposo del Imperio, como de aquellas, que de algunos años a esta parte han ocasionado la Guerra en las demas partes del Norte.

102 Y quanto quiera que se compuso, y fosegò la Discordia, nacida entre los Cantones de Esquizaros Catolicos, y Protestantes algunos años ha, se entienda q̄ todavia quedan debaxo de la Ceniza algunas Cērelas, q̄ sino se extinguen enteramente, podria nacer nueva turbacion en aquellos Pueblos Coligados cō las dos Coronas, y darles motivo a nuevas inquietudes entre sí. Los señores Reyes han juzgado necesario ocurrir de su parte al reparo deste peligro, quanto les fuere posible, antes que se poga en peor estado. Por tanto ha sido acordado, y conuenido q̄ sus Magestades embiará Ministros suyos Particulares a los Cãtones de sus Coligaciones sobre este su Sugerito (sino se juzgare bastaran los q̄ de ordinario tienen en aquellas Residencias) con orden, q̄ informandose muy exactamente de los motivos q̄ ocasionan la mala inteligencia entre la dicha Nacion, se juntē despues, y trabajen vniformemente, y de conformidad en procurar la Concordia, de manera q̄ buelvan las cosas a la Paz, Reposo, y buena Hermandad, en q̄ los dichos Cãtones touã vivir por lo passado, hauiendo entender a sus Superiores la satisfacion que sus Magestades recibirian dello, y lo mucho que se lo han de agradecer, por el deseo que tienen de su bien, y de la tranquilidad publica.

103 Las diferencias q̄ sobreninieron en el Pays de Grisones, por razón de la Valtoina, auiedo ouerlas vezes obligado a los dos señores Reyes, y otros muchos Principes, a tomar las Armas, para evitar q̄ en adelante no puedan dichas Diferencias alterar la buena inteligencia de las Magestades: Ha sido acordado, que en el termino de seis meses, despues de la publicacion deste presente Tratado, y despues que de vna, y otra parte se ayra sabido la intencion de los Grisones, en lo q̄ toca a la Observacion de los Tratados hechos por lo passado, se conuendrà amigablemente entre las dos Coronas, de todos los intereses q̄ dichas Coronas pueden tener en este negocio; y que para este efecto cada vno de dichos señores Reyes, darà poder bastante para tratar dellos, al Embaxador que embiare a la Corte del otro, despues de la Publicacion de la Paz.

104 El señor Principe de Monaco serà puesto sin dilacion en Pacifica Posseesion de todos los Bienes, Derechos, y rentas q̄ le pertenecen, y que gozava antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milan, y otros Dominios de la Obediencia de su Magestad Catolica, con libertad de poderlos enagenar, como bien le pareciere, por Venta, Donacion, ó de otra manera, sin que se le pueda inquietar, ni turbar en el goze de dichos Bienes, por averse pactado debaxo de la Proteccion de la Corona de Francia, ni por otra qualquiera causa, ó pretexto que sea.

105 De la misma manera ha sido acordado, y cōvenido, q̄ su Magestad Carolica pagará a la Dama Duquesa Chebrosa la suma de cinquenta y cinco mil Felipes de a diez Reales cada vno, que valen ciento y sesenta y cinco mil libras de Moneda de Francia, por el precio de las Tierras, y Señorios, Kerpē, y Lommersehn, cō las Ayudas y Dependēcias de dichas Tierras, que la dicha Duquesa ayra adquirido de su Magestad Catolica, por Despacho de dos de Junio de mil y seiscientos y quatro y seis, de las quales Tierras, y Señorios la dicha Dama despues fue desposicida por los Ministros de dicha Magestad, por ocasion de la presente Guerra; y la dicha Magestad ha dispuesto en favor del señor Elector de Colonia, y se hará el dicho pagamēto de cinquenta y cinco mil Felipes de a diez reales cada vno por su dicha Magestad, a la dicha Duquesa de Chebrosa, en dos Pagas. La primera dentro de seis meses despues del día de la Fecha deste tratado: Y la segunda seis meses despues, de manera que dentro de vn año ayra recibido toda la cantidad.

106 Todos los Prisioneros de Guerra, de qualquiera Nació, y Condición q̄ sean q̄ estan detenidos de vna, y otra parte, seran puestos en Libertad, pagado los gastos q̄ hubiere hecho, y lo q̄ demas podrá naturalmente deber, sin ser obligados a pagar ningun Rescate, sino es aquellos q̄ ha uierē cōuenido de dichos Rescates, en el qual caso los Tratados hechos sobre esta materia, antes deste día, seran executados segun su forma, y tenor.

107 Todos otros qualesquier Prisioneros, y Subditos de los dichos señores Reyes, q̄ por la calamidad de la Guerra pueden estar detenidos en las Galeras de sus Magestades, seran prontamente puestos en toda Libertad y melros sin ninguna dilacion, por qualquiera causa, y ocasion que sea, y sin que se les pueda pedir cosa alguna por su Rescate, y por sus Gastos, como tambien seran libres en la misma forma los Soldados Franceses que se hallare estar presos en las Plaças que su Magestad Carolica gottē en las Costas de Africa, sin que (como dicho es) se les pueda pedir nada por sus Rescates, ó Gastos ordinarios.

108 Y como se cūpla, y obsterve enteramente todo lo arriba referido: Ha sido conuenido, y acordado, que el Tratado hecho en Berbins el año de mil y quinientos y noventa y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos sus puntos, como si fuera aqui inserido de palabra a palabra, y sin inouar ninguna cosa en él, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaran en su entero, en todo lo a que no fuere derogado por el presente Tratado.

109 Y por lo que toca a las cosas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y noventa y ocho,

en el precedente, hecho en el año de mil quinientos y cinquenta y nueve, q̄ no han sido executada: cõfor- me a la disposicion dellas, la Execucion se harà, y cumplirà en lo que queda por cumplirse, y para este efecto entre si en el tiempo q̄ se señalarà de comun consentimiento, en todas las cosas que huvieren quedado sin Execucion, tanto por lo q̄ toca al Interes de los dichos señores Reyes, como por el de Comunidades, y Par- ticulares, las Subditos, que tuvieren alguna Demanda, ó Que xa que hazer de vna, ó otra parte.

110 Los dicho Comissarios trabajaràn tambien en virtud de sus Poderes en reglar los limites, tanto entre los Estados, y Payfes q̄ han pertenecido antes de agora a dichos señores Reyes, por razõ de los quales ha intervenido alguna Cõtestaciõ, como entre los Estados, y Señorios q̄ devẽ quedar a cada vno dellõs por el presente Tratado en los Payfes Baxos, y serà particularmẽte hecha por dichos Comissarios la separacion de las Charrelanias, y otras Tierras, y Señorios q̄ deven quedar al dicho señor Rey Carolico de las otras Cha- relanias, Tierras, y Señorios q̄ quedaràn al señor Rey Christianisimo; de manera, q̄ no pueda en adelante sobrevenir Cõtestacion por esta causa, y q̄ los Abirãtes, y Subditos de vna, y otra parte no puedã ser inquie- tados. Y en caso q̄ no puedã acordarse sobre lo cõtenido en el presente Artículo, y en el precedente, serã cõ- venido de Arbitros, los quales conocerã de todo lo que huviere quedado indeciso entre dichos Comissarios, y lo que en juicio se pronunciare por dichos Arbitros, se executarã de vna, y otra parte sin ninguna di- ficultad.

111 Para el Pagamiento, y Satisfaciõ de lo q̄ puede deberse de vna, y otra parte por las Rãciones de los Prisioneros de Guerra, y Gastos q̄ han hecho durante su Priõ, desde el principio desta Guerra, hasta el dia de la presente Paz, en conformidad de los Tratados q̄ han sido hechos de Trueques de dicho Prisioneros, Baxos el Marques de Castel Rodrigo. Ha sido cõvenido, y acordado, q̄ se pagara de vna parte, y otra luego, y de cõtado los gastos de los Prisioneros q̄ han salido ya, ó devẽ salir, en virtud de la presente Paz sin Ran- cheo hecho durante la Guerra, antes del presente Tratado, seran nõbrados Comissarios de vna, y otra parte vn cõvenido a la parte de Flandes; y aviendose llevado tãbien allì las cuentas de lo q̄ resulta por la razõ referi- da en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y sus Dependencias, en el Estado de Milan, y Plãmõte, y en el Princi- pado de Cataluña, Condados de Rosellon, y Cerdania, y de las otras parte de España, donde ha avido Pri- sioneros, ademas de lo q̄ toca a las Fronteras de Francia con los Paytes Baxos, ajustaran las quẽtas de todo, y declarado, tãto los Gastos hechos, tãto por su Sufiõ, como por las Rãciones en la manera q̄ ha sido practi- cado en otros Tratados desta calidad, el vno de los dos señores Reyes, q̄ por el fenecimiento de dichas quẽ- tas se hallarã ser Deudor al otro, se obliga de pagar en Contado de buena fee, y sin dilacion al otro de los di- chos señores Reyes la cantidad de dinero que quedare Deudor por los Gastos, y Rãciones de los dichos Prisioneros de Guerra.

112 Por quanto las Personas particulares, q̄ de ambas partes se hallan interesadas en las Restituciones de sus Bienes, a cuya Possesion, y Propiedad, deven boiver por lo aienrado, y convenido en los Articulos deste Tratado, podrà ser que hallen algunas dificultades, ò resistencia de parte de los que oy los estan posse- yendo, con diversos pretextos, ò que se ofrezcan otros embarços a la entera Execucion de lo que queda dicho; se ha convenido, y acordado, que los señores Reyes diputarã cada vno vn Ministro suyo en la Corte del otro, y en otras partes, si fuere necessario, para que vnidos en el lugar donde se juntaren dichos Mi- nistros, oyendo a los que acudieren a ellos sobre esta materia, con vista de dichos Capítulos, y enterados de lo q̄ las partes representaren, declaren juntos, y de Acuerdo breve, y sumariamẽte sin otro modo de juicio lo que se deviere executar, y de su declaracion den el Auto, ò Instrumento necessario a la parte a quien to- care; el qual se aya de cumplir, y executar, sin admitir, ni dar lugar a otra ninguna replica, ni contradiccion.

113 La execucion de la presente Paz, en lo que mira a la Restitucion, ò Entrega de las Piaças que los dos señores Reyes, se deven remitir del vno al otro respectivamente, ò a sus Aliados en virtud, y conformi- dad deste Tratado, se harà en el tiempo, y manera siguiente.

114 PRIMERAMENTE, sin esperar el Trueque de las Rarificaciones del presente Tratado, para que las Tropas de que se compone el Exercito del Rey Christianisimo, y las Guarniciones de las Piaças q̄ tie- ne en Italia, puedan passar los Montes, antes que los yelos embaracen el passo: los dichos dos Plenipoten- ciarios han convenido, y acordado, q̄ ellos se encargen de hazer embiar luego con Correo expreso las Ordenes de sus Magestades respectivamente al Señor Conde de Fuenfaldaña, y al Señor Duque de Nohais, como tambien al Señor Marques de Caragena, por lo que le toca, para que se hazgan en el dia treinta de este presente mes de Noviembre las Restituciones siguientes. A saber, que el dicho día serã entregadas por el señor Rey Christianisimo a su Magestad Catolica las Piaças de Valencia del Poo, y Montara en el Estado de Milan. Y juntamente el mismo dia treinta de Noviembre serã entregadas por el señor Rey Ca- tollico al señor Duque de Saboya la Piaça, y Castillo de Berceli en el Piemonte, y de la parte de los Paytes Baxos la Piaça de Charolet a su Magestad Christianisima, aviendo tomado los dichos señores Plenipoten- ciarios sobre si, y en virtud de las Ordenes Particulares q̄ hã tenido de sus Magestades sobre este punto la pã- tual Execuciõ deste Artículo, como queda dicho, antes del Trueque de la Rarificaciõ del presente Tratado.

115 Aviendose hecho el Trueque de las Rarificaciones en el día q̄ abaxo se dira, el día veintey tres de Diciembre deste presente año, serã por el dicho señor Rey Christianisimo entregadas a todos los

colica las Plaças de Audenarde, Mervile, Menin, y Comines, sobre la Lisa, Dizmuda, y Forgos, con los Puestos de la Fintela, y de QuenoK, y de la misma manera el dicho dia seràn por el dicho señor Rey Catolico entregadas a su Magestad Christianissima las Plaças de Rocroy, y Linchamps.

116. Ocho dias despues, q̄ será el dia quatro de Enero, del año venidero de mil seiscientos y sesenta, se entregaran por el dicho señor Rey Christianissimo a su Magestad Catolica, las Plaças de Ipre, Labate, Vergas Sambinoc, y la Fuerte Real, y todos los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que las Armas de Francia han ocupado en el Principado de Cataluña, reservando Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès: como asimismo el dicho dia quatro de Enero por el dicho señor Rey Catolico seràn entregadas, y puestas en poder, y manos de su Magestad Christianissima las Plaças de Heldim, de Philippe Vile, y de Mariemburg.

117. Despues que el señor Principe de Còde avrà hecho sus demostraciones de respeto al Rey Christianissimo, su Soberano Señor, y que quede restablecido en el Honor de su buena Gracia, las Plaças de Avenas, y de Juliers seran por el señor Rey Catolico puestas en manos, y en poder de su Magestad Christianissima, y del señor Duque de Neubourg. El mismo dia el señor Rey Christianissimo restituirá a su Magestad Catolica los Puestos, Villas, Fuertes, y Castillos que la Francia ha ocupado en el Condado de Borgoña, en la manera, y tiempo que sus Magestades han convenido mas particularmente.

118. Propuesto, y con condicion, que los Comissarios que avrán sido diputados para declarar los Lugares q̄ han de pertenecer a cada vno de los dichos señores Reyes, en los Condados, y Veguerias de Comfient, y de Cerdania, avrán primero còvenido, y hecho de comùn acaerdo, la declaracion q̄ deve reglar en lo venidero los limites de los dos Reynos, como tambien todas las Restituciones arriba dichas se avrán cumplido puntualmente. Su Magestad Christianissima el dia cinco del mes de Mayo, del año venidero de mil y seiscientos y sesenta, restituirá a su Magestad Catolica las Plaças, y Puestos de Rosas, Fuerte de la Trinidad, y Cadaquès, con las condiciones acordadas entre sus Magestades mas particularmente.

119. Ha sido tambien acordado, y convenido, que en el Trueque dicho arriba, que se hará de Labate, Vergas Sambinoc, y su Fuerte Real, con Phelipe Vile, y Mariemburg, se dexara en dichas Plaças tanta Artilleria en numero, peso, y calibre, en las vnas, como en las otras: y de la misma suerte tanta Municion de Guerra de todas fuertes, y de boca, ajustandolo los Comissarios q̄ fueren diputados a este efecto de vna parte, y otra, de buena fee, y lo haràn executar, de manera q̄ lo que se hallare de mas en vna, que en otras, se podrá sacar de las dichas Plaças, y llevarlo donde les pareciere a dichos Comissarios de aquel de los señores Reyes, a quien perteneciere la mayor cantidad de dichas cosas.

120. Sus dichas Magestades han tambien convenido, acordado, resuelto, y prometido sobre su Fee, y Palabra Real de enviar cada vno de su parte Ordenes a los Governadores de sus Exercitos, Provincias, y Payeses, sobre que tengan la mano en la puntual execucion de las dichas restituciones respectivas de las Plaças en los dias fixos arriba señalados, concertando juntos de buena fee, los Medios, y todas las otras cosas, que pueden mirar a la fiel Execucion de lo que queda prometido, y asentado entre sus Magestades, en la manera, y tiempo dicho.

121. El señor Duque Carlos de Lorena, aceptando, por lo que le toca, la presente Paz, con las Condiciones arriba estipuladas entre los dos señores Reyes, y no de otra manera: su Magestad Christianissima restablecerá dentro de quatro meses, que se han de contar desde el dia del Trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, al dicho señor Duque en los Estados, Países, y Plaças que arriba queda dicho, reservando lo que deve quedara en su dicha Magestad en Propiedad, y Soberania por el dicho presente Tratado. Bien entendido, que el dicho señor Duque, antes deste restablecimiento, demas de su Aceptacion de las Condiciones que le tocan en la presente Paz, avrà satisfecho a su Magestad Christianissima en todos los diversos Actos, y Obligaciones que deve ponerle en sus manos, en virtud, y en conformidad deste Tratado, en la manera que ha sido estipulado, y especificado arriba.

122. Esta Paz, Aliança, y Amistad, seran comprehendidos de comun Acuerdo, y Consentimiento de los dichos señores Reyes Catolico, y Christianissimo (si comprehendidos quisieren ser) de la parte de su Magestad Catolica nuestro muy Santo Padre el Papa, la Santa Silla Apostolica, el Emperador de Romanos, todos los Archiduques de Austria, y todos los Reyes, Principes, Republicas, Estados, Villas, y particulares Personas, q̄ como Aliados de su Corona fueren nombrados en la Paz hecha en Berbins el año de mil y quinientos y noventa y ocho, y que se han conservado, y conservan oy en su Aliança: a que se añaden ahora las Provincias vuidas de los Payeses Baxes, y el Duque de Guastala. Y tambien seràn comprehendidos todos los demas que de comùn Consentimiento de dichos señores Reyes se quisieren nombrar dentro de vn año despues de la Publicacion deste Tratado, a los quales (y tambien si lo quisieren, en particular a los nombrados arriba) se daran Carras de nombramiento Obligatorias respectivamente, para gozar del Beneficio desta Paz, y con expresa Declaracion, q̄ el dicho señor Rey Christianissimo no podrá directa, ni indirectamente molestar, ni trabajar por si, ni por otros a ninguno de ellos, q̄ si pretende alguna cosa contra ellos, podrá solo seguirlo por derecho ante laezes Competentes, y no por fuerza de ninguna manera.

123. Y de la parte de su Magestad Christianissima, ademas de los señores Duque de Saboya, Duque de Modena, y Principe de Monaco, Principales Contratantes en este Tratado, como arriba queda dicho, y Aliados de Francia, seran comprehendidos (si lo quisieren ser) Primeramente, nuestro Santo Padre el Papa, y la Santa Silla Apostolica, y los señores Electores, y otros Principes del Imperio, Aliados, y Confederados con la Magestad, por la mantencion de la Paz de Munster a saber: Los Señores tres Electores de Maguncia, Colonia, y Conde Palatino del Rin, el Duque de Neubourg, los Duques Austria,

Christiano Luis, y Jorge Guillermo de Brásvie, y de Lúcerburg, el Lantzgrave de Hefencasal, y el Lantzgrave de Darmesthat, el Rey de Suecia, el Dux, y Señoria de Venecia, y los treze Cantones de las Ligas de Esguizaros, y sus Aliados, y Confeederados, y todos los otros Reyes, Potentados, Principes, Estados, Villas, y Personas particulares, a quien su Magestad, sobre decente Peticion que le hicieren, concede a de su parte ser comprehendidos en este Tratado, y los nombrará dentro de vn año a su Magestad Católica, de la parte de la Publicacion desta Paz, por declaraciones particulares, para gozar del Beneficio de la presente Paz; tanto los arriba nombrados, como los otros que serán por él nombrados dentro del dicho tiempo, dando sus Magestades sus Cartas Declaratorias, y Obligatorias que en tal caso se requieren respectivamente, todo con Declaracion expresa que el dicho señor Rey Católico no podrá directa, o indirectamente molestar por Si, ni por otros, a ningunos de aquellos que de la parte del dicho señor Rey Christianissimo han sido arriba, o despues seran comprehendidos por Declaraciones particulares: y que si el dicho señor Rey Católico pretende alguna cosa contra ellos, lo podrá proseguir, solo por derecho ante Iuezes competentes, y no por fuerza de ninguna manera.

124. Y para mayor seguridad deste Tratado de Paz, y de todos los Articulos, y Puntos contenidos en él, será dicho Tratado Verificado, Publicado, y Registrado, tãto en el Gran Consejo, y otros Consejeros, y Camaras de Qentas de dicho señor Rey Católico, en los Payfes Baxos de las Coronas de Castilla, y Aragon, como tambien será Verificado, Publicado, y Registrado en la Corte del Parlamento de Paris, y en todos los otros Parlamentos del Reyno de Francia, y Camaras de Qentas de dicho Paris, segun, y en la forma contenida en el Tratado de Berblin, el año de mil y quinientos y noventa y ocho, de cuyas verificaciones se entregarán de vna, y otra parte los Autos autenticos, en el termino de tres meses despues de la Publicacion del presente Tratado.

LOS Quales Puntos, y Articulos arriba expresados, y juntamente todo lo contenido en cada vno de ellos, han sido tratados, acordados, ajustados, y convenidos entre los susodichos Plenipotenciarios de los dos señores Reyes Católico, y Christianissimo, en los nombres de sus Magestades: los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Poderes, cuyas Copias estan inseridas en el fin del presente Tratado: ha prometido, y prometen debaxo de la obligacion de todos, y cada vno, los Bienes, y Estados presentes, y por venir, de los Reyes sus señores, q̄ seran por sus Magestades observados, y cumplidos, y de hazerlos Ratificar a sus dichas Magestades pura, y simplemente, sin añadir nada, ni disminuir, o quitar, y de dar, y entregar reciprocamente el vno al otro Cartas autenticas, y selladas, en las quales el presente Tratado será insertido de palabra a palabra: y esto dentro del termino de treinta dias despues de la Firma del presente Tratado, y antes, si hazer se puede: Ademas han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres, que siendo trocadas, y entregadas dichas Cartas de Ratificacion, dicho señor Rey Católico, lo más presto que ser pudiese, y en presencia de la Persona, o Personas que el señor Rey Christianissimo diputare, jurará solemnemente, sobre la Cruz, santos Evangelios, Cañon de la Misa, y sobre su Honor, de Observar, y Cumplir, Piena, Realmente, y de buena fee, todo lo contenido en los Articulos del presente Tratado, y lo mismo será hecho tambien lo mas presto que será posible, por el dicho señor Rey Christianissimo, en presencia de la Persona, o Personas que el señor Rey Católico diputare: En testimonio de las quales cosas dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado de su mano, y hecho poner el sello de sus Armas.

*Siguese el Formulario de las Cartas que se de-ven dar por las Villas, y Puertos de Mar a los Baxeles, y Embarcaciones que de ellos partieren.*

A Todos los que las presentes vieren, Nosotros los Regidores, Consules, y Magistrados de la Villa de . . . . . Hazemos saber a quien tocare, que N. . . . . Maestre del Navio . . . . . pareció ante Nos, y debaxo de juramêto solemne declaró, que el Navio llamado N. . . . de porte de . . . . Toneladas (poco mas, o menos) del qual es Maestre al presente, es Navio Francés, y deseando Nosotros, q̄ dicho Maestre de Navio sea ayudado en sus negocios, pedimos en General, y en Particular a todas las Personas que encontraren dicho Navio, y a todos los Lugares donde llegare con sus mercaderias, tengan por agradable de admitirle favorablemente, tratarle bien, y recibirle en sus Puertos, Bahias, y Dominios, o permitirle fuera en sus Riberas, mediante el Pagamiento de Derechos de Peage, y los demas acostumbrados, dexándole Navegar, Passar, Frequentar, y Negociar, alli, ó en qualesquier otras partes que le pareciere a propósito, cosa que Nosotros reconocerè a nos gratamente, en fee de lo qual avemos firmado las presentes, y selladas con el Sello de nuestra Villa.

En la Isla llamada de los Faytanes, situada en el Rio Vidafos, media legua lexos de Irum, que es en la Provincia de Guipuzcoa, y otro tanto del Burgo de Andaya, de la Provincia de Guiena, en la Casa q̄ en dicha Isla se ha hecho para el presente Tratado a ùete de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años, Don Luis Mendez de Haro. El Cardenal Marzgrini.

*Siguiese la Copia del Poder de su Magestad Catolica, y la Traducion del  
de su Magestad Christianissima.*

**D**ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto desde que Dios nuestro Señor fue servido de poner en mi Obediencia los dichos Reynos, y Estados, por Fallecimiento del Rey mi Señor mi Padre, q̄ tanta gloria aya, ha sido siempre el Primero, y Mayor de mis Cuidados procurar por todos los medios posibles mantener a mis Subditos la Paz, y Tranquilidad en todas partes, reconociendo esta por propia Obligacion de los Reyes, y camino muy agradable a Dios, y mas veil al bien común: Y aunque por justos juizios de su divina Providencia se turbó esta publica Felicidad con la Francia, nunca he perdido de vista al ardiente deseo de bolver a la Paz, ni omitido de mi parte ninguna de las Diligencias que me han parecido posibles para llegar a un fin de tanta conveniencia a todo el Orbe Christiano, muchas de las quales se han desvanecido sin fruto por los mismos ocultos juizios Divinos, hasta que de algunas Platicas, q̄ en fin de el año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho tuvieron entre Si Ministros míos, y del Rey Christianissimo de Francia, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, resultó reconocerle el deseo de entrambos, y nuestras buenas Intenciones de hallar Medios proporcionados para llegar a una buena, y segura Paz, y Amistad: y con la profecucion de dichas Platicas se entró en esperança de conseguir fin tan conveniente, y necesario, en cuya razon se hizieron algunos Apuntamientos entre dichos Ministros, sobrellos quales, y para mayor facilidad de poner en perfeccion Obra tan grande, resolvimos Yo, y el dicho Rey, mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, embiar a Don Luys Mendez de Haro y Guzman, y al Cardenal Julio Mazarini, nuestros Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de ambos Reynos, en la parte de los Montes Pirineos, Instruidos de Ordenes, y con Poderes suficientes, deseado (como Yo deseo) ganar las horas en que los Vasallos de ambas Coronas comiencen a gozar el descanso, de que tanto necesitan, y han merecido en los Trabajos, y Calamidades de tan larga, y pesada Guerra, y que vuelvan a amarse, y corresponderse, como solian entre si, buscando el Alivio vnos de otros, y el mayor biẽ de todos: Por tanto, concurriendo, como concurren en la Persona del dicho D. Luys Mendez de Haro y Guzman, Marques del Carpio, Conde Duque de Olivares, Alcayde Perpetuo de los Reales Alcaçares, y Arçabispas de la Ciudad de Sevilla, Gran Canciller Perpetuo de las Indias, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, de mi Consejo de Estado, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavalleriço Mayor, las Prestogativas de mi Primera Confiança, la Cauidad, Pradencia, y Experiencia, Zelo, y Amor de mi Servicio, q̄ se pueden desear, y son tan necesarias para el Manejo, y Direccion de materia de tanta gravedad, y consequẽcia. He resuelto de Nombrarle, y Autorizarle, como por la presente le Nombro, y Autoriço, y dotentero, y cumplido Poder, qual de derecho se requiere, para que por Mi, y en mi Real Nombre, representando mi Propia Persona, trate, confiera, ajuste, y concluya con el dicho Cardenal Julio Mazarini, en virtud del Poder que asimismo traxere del dicho Rey Christianissimo mi muy Caro, y muy Amado Hermano, y Sobrino, qualesquier Tratados de Paz, y Suspension de Armas entre Ambas Coronas, incluyendo los Aliados, que de vna parte, y otra se nombraren; y pueda tambien ajustar qualesquier Ligas, y Tratados de Union, y Aliança que le pareciere, como si Yo presente fuesse, y pudiera hazerlo presente siendo; para lo qual le doy toda la misma potestad, y Jurisdiccion que reside en mi Real Persona, obligandome (como me obligo) en fee, y palabra de Rey, a estar, y pasar por ello, aprovalo, y ratificarlo, con el juramento, y demas requisito, y solemnidades que en tal caso fueren necesarios, dentro del termino que para ello se señalarẽ, sin disminucion ninguna, en fee de lo qual mande despachar la presente Firmada de mi mano, y Sellada con mi Sello Secreto. Dada en Madrid a cinco de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, Sellada con el Sello Secreto de la Magestad.

**L**VYS por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Dios, en cuya mano estan los coraçones de los Reyes, y que ve lo interior del nuestro, nos es Testigo, que desde el tiempo que entramos en la edad del conocimiento, no hemos tenido mas ardiente deseo, siguiendo el exemplo, y buenos consejos de la Reyna, nuestra muy Honrada Señora, y Madre, que el dever acabada una Guerra, que en nuestra Sucesion a la Corona hallamos encendida entre la Francia, y España, y q̄ no hemos omitido ninguno de los medios q̄ vemos juzgado estar en nuestro Poder para dar la Paz a los Pueblos que estan sumisos a nuestra Obediencia, y juntamente hazer gozar a la Christianidad el reposo de que tanto necesita; pero por los juizios reservados a la Providencia Divina, nuestros pensamientos, y deseos han quedado sin efecto, hasta que el año pasado de seiscientos y cinquenta y ocho, se hizieron Aberturas de Acomodamiento entre algunos de nuestros Ministros, y del Rey Catolico de las Españas, nuestro muy Caro, y Amado Hermano, y Tio; y despues de averse reconocido en vna, y otra parte las buenas Intenciones que ambos teniamos, de hallar sin dilacion medios de llegar a la

establecimiento de vna buena, y durable Paz, y Amistad, los dichos Ministros convinieron por nuestras Ordenes comunes, que Nos enbiáramos a nuestro muy Caro, y muy Amado Primo, el Cardenal Mazarini, y al señor Don Luis de Haro y Guzman, nuestros dos Primeros, y Principales Ministros, a las Fronteras de los dos Reynos, de la parte de los Pirineos, con Amplios, Plenos, y Suficientes Poderes, y Instrucciones, para el efecto dicho arriba, de tratar, y concluir vna buena Paz. Hazemos saber, que descendiendo establecer vna durable Paz en la Christiaidad, y aprovechar todas las coyunturas favorables que se presentaren para adelantar, y procurar vn bien tan necesario, y vniuersalmente deseado: y siendo necesario emplear en vna materia de tan grande importancia, que abraça los intereses de tantos Reyes, Potentados, y Republicas, vna Persona de Capacidad, Lealtad, Providencia, y Experiencia de quien Nos podamos enteramente fiar: hemos visto que no podemos hazer mejor, ni mas digna eleccion que de nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini, por las señaladas pruebas que nos ha dado, y nos dà continuamente de su afecto, fidelidad, y suficiencia en el Reynado, y principal Administracion de nuestro Estado, debaxo de nuestra Autoridad, por estas causas, y por otras grandes consideraciones que a ello nos mueven, con parecer de nuestro Consejo, donde estava la Reyna nuestra muy Honrada Señora, y Madre; nuestro muy Caro, y muy Amado Hermano Unico el Duque de Anjou, y diversos Principes, Duques, Pares, Oficiales de nuestra Corona, Grandes, y Notables Personas de nuestro Consejo, Nos ayemos al dicho nuestro Primo el Cardenal Mazarini, Comedido, Ordenado, y Diputado, Cometemos, Ordenamos, y Diputamos por la presente, Firmada de nuestra mano con pleno Poder, Comission, y Mandamiento, para que despues de aver pasado, como arriba queda dicho, a las Fronteras de los dos Reynos, y de la parte de los Pirineos, cõferir con el dicho señor D. Luys de Haro, primero, y Principal Ministro de dicho Rey Nuestro Hermano, y Tio, ó otros Comissarios, ó Diputados q̄ tuviere poder bastante, y valdero para ello, de Mediar, Acordar, y Pacificar las Diferencias que mantiene la Guerra despues de tantos años entre Nos, y nuestros Aliados, Tratar, y Convenir lunos, y sobre ello hazer, Concluir, Arrestar, y Firmar vna buena, y sincera Paz entre nuestros Reynos, Payfes, Tierras, Señorios, y Subditos, y nuestros Aliados: y el dicho Rey de España, sus Aliados, y generalmente Hazer, Negociar, Prometer, Acordar, y Firmar, para el efecto de lo arriba referido, todo lo que fuere necesario, de la misma manera que nosotros hizieramos, y hazer pudieramos, si presente en Persona estuviéramos, aunque aya cosa que requiera Mandamiento mas especial que el que va contenido en este presente, prometiendo en Fee, y Palabra de Rey, y debaxo de la Obligacion de todos quales nuestros Bienes, presentes, ó por venir: Tendremos por Agradable, Firme, y Estable para siempre todo lo que por Nuestro dicho Primo el Cardenal Mazarini se hiziere, Prometiere, Acordare, y Conviniere, y Subministrar todas las Carras de Ratificacion en el tiempo a que nos huviere obligado, y de Observario, Cumplirlo, y Entretenerlo de Punto en Punto, y hazer Observar, Guardar, y Entretener invariablemente, sin Infuccion, que tal es nuestra Voluntad. En Testimonio de lo qual hemos Firmado la presente, y hecho la poner nuestro Sello. Dada en Paris a diez de Mayo del año de Gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nueve; y de nuestro Reynado el diez y siete. *LVI S.* Por el Rey. De *Leuonic.* Sellado con el Sello Real de Francia, en cera amarilla.

**E**L qual Tratado aqui escrito, y inserto, como arriba queda dicho, ayendose me presentado por el dicho Don Luys de Haro, despues de averlo visto, y examinado maduramente de palabra a palabra en mi Consejo. Yo, por Mi, mis Herederos, y Successores, como tambien por los Vassallos, Subditos, y Abitantes en todos mis Reynos, Payfes, y Señorios apruebo, y ratifico todo lo contenido en él, y cada Punto, en particular de los que contiene, y doy por Bueno, Firme, y Valdero por la presente prometiendo en fee, y palabra de Rey, y por todos mis Successores, y Herederos seguir, y cumplirle invariablemente, segun su Forma, y Tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera como si Yo lo huviera tratado en propia Persona, sin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiziere alguna Contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandare reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los Delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada vno de mis Reynos, Payfes, y Señorios, asimismo todos mis otros Bienes presentes, y venideros, como tambien mis Herederos, y Successores, sin exceptuar nada; y para la Firmeza desta Obligacion renuncio todas las Leyes, Costumbres, y todas otras cosas contrarias a ello. Y en testimonio de lo susodicho mandè despachar la presente, Firmada de mi Mano, Sellada con mi Sello Secreto, y Refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid a diez de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. *YO EL REY.* Don *Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras,*